



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 29 de agosto de 2019

Número 5352-II

CONTENIDO

Iniciativas

Que expide la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, suscrita por coordinadores de diversos grupos parlamentarios y recibida en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 28 de agosto de 2019

Anexo II

Jueves 29 de agosto



SE FUNDÓ A LA COMISIÓN DE RESECCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de agosto de 2019.

Senador Martí Batres Guadarrama
Presidente de la Mesa Directiva
de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión
Presente

Las legisladoras y legisladores, en nuestra calidad de Coordinadoras y Coordinadores e integrantes de diversos grupos parlamentarios representados en la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 6, numeral 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados presentamos la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, misma que solicitamos sea remitida a la Cámara de Diputados para el trámite legislativo correspondiente, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

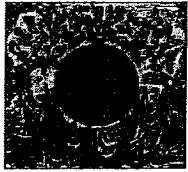
1. El magisterio como agente de transformación social y su revalorización.

Las y los que suscribimos la presente iniciativa estamos convencidos que el magisterio es un agente de transformación social, sin el cual no puede entenderse el proceso de construcción de saberes en los modelos educativos en el país y que, en gran medida, han contribuido al desarrollo de nuestra Nación.

Ningún proyecto que priorice el derecho a la educación como motor de cambio social debe ser diseñado, construido y aplicado sin la participación de las maestras y los maestros, y sin partir de la premisa sobre la importancia de este sector para garantizar de manera plena el acceso de este derecho a todas las personas, a fin de lograr un bienestar social.

La mayor riqueza de nuestro sistema educativo está en las maestras y los maestros. México tiene un magisterio experimentado, estudioso y, sobre todo, comprometido con su tarea, pues está convencido de que en sus manos está la formación de las ciudadanas y los ciudadanos del futuro. Es uno de los gremios que más se prepara y que más capacitación permanente tiene en el país.

Esa visión hace impostergable el saldo de una deuda que se generó con la aplicación de modelos que no fueron la mejor opción, pues se centraron en aspectos estrictamente laborales, dejando de lado lo más importante: el centro en el aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, como destinatarios finales de toda la acción del Estado, con un compromiso ineludible de fomentar la labor docente a partir del respeto pleno de sus derechos y dotándolos



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

de herramientas para el logro de este cometido que se convierte en una corresponsabilidad social.

Saldar esa deuda y recomponer las cosas en nuestro sistema educativo nacional parte de una profunda convicción: la revalorización del magisterio.

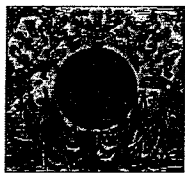
De acuerdo con la Real Academia Española, revalorizar implica devolver a algo el valor o estimación que había perdido. Implica aumentar el valor de algo. En el caso de los docentes, revalorizar su figura, implica volver a darle el reconocimiento social que tiene el trabajo que realizan de manera cotidiana, así como el efecto que éste tiene en los desempeños y aprendizajes de los educandos.

Revalorizar la figura docente se traduce en hacer atractiva la profesión, en donde quienes la ejercen gocen de un reconocimiento social, un ingreso digno y un desarrollo profesional a la altura de las expectativas de vida de las maestras y los maestros; además comienza desde la formación en las Escuelas Normales e instituciones de educación superior, de los nuevos profesionales de la educación como agentes del cambio social.

Lo anterior, sin perder de vista que la revalorización del magisterio es vista desde la forma de hacer gobierno en materia educativa, la cual tiene como base de la Nueva Escuela Mexicana como un instrumento del Estado para garantizar la excelencia y la equidad en educación, a través del desarrollo permanente de todo el Sistema Educativo Nacional y con la constante construcción de esta visión con todos los actores sociales involucrados.

La revalorización parte de las siguientes premisas:

- Definir lo que queremos que sea el magisterio, a partir de su reconocimiento como agente de transformación social;
- Establecer los mecanismos y herramientas para lograrlo, a través de toda la acción pública del Estado que se basen en el respeto de los derechos de las maestras y los maestros y contribuyan a su reconocimiento social;
- Crear el marco normativo que establezca una nueva relación con el magisterio para dignificar su papel, y
- Construir las relaciones institucionales con el magisterio en general y de manera específica con los diversos actores educativos para el logro de los fines de la educación que establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Quienes presentamos esta iniciativa reconocemos, además, que existe un diagnóstico nada alentador respecto a la situación del magisterio en nuestro país, pues no hay vinculación entre las normales y la educación básica, a las maestras y a los maestros se les cargan muchas responsabilidades de los fracasos educativos que no les corresponden, aunado a que no se reconoce a los buenos docentes y que no se le da la importancia correspondiente al maestro, en el proceso educativo y en la sociedad.

Por otra parte, no hay una política para la organización académica de las maestras y los maestros, carecen de acceso a la cultura, las ciencias y las artes, existen insuficientes opciones de actualización y de mecanismos para incentivar su labor. En suma, no se le respeta, ni se le contrata en condiciones adecuadas, pues las maestras y los maestros ha perdido el lugar que les correspondía: antes era líderes en las comunidades, la fuente del conocimiento, ahora se les estigmatiza y sanciona con leyes laborales que no buscaron nunca el beneficio en la educación de este país.

La revalorización del magisterio, desde nuestro punto de vista, implica lo siguiente:

- Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos;
- Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización;
- Fomentar el respeto a la labor docente y a su persona por parte de las autoridades educativas, de los educandos, madres y padres de familia o tutores y sociedad en general;
- Reconocer su experiencia, así como su vinculación y compromiso con la comunidad y el entorno donde desarrolla su labor, para proponer soluciones de acuerdo a su contexto educativo;
- Priorizar su labor pedagógica y el máximo logro de aprendizaje de los educandos sobre la carga administrativa;
- Garantizar su formación, capacitación y actualización de acuerdo con su ámbito de desarrollo laboral para la atención del educando;
- Impulsar su capacidad para la toma de decisiones cotidianas respecto a la planeación educativa;
- Otorgar un salario profesional digno, que permita a las maestras y los maestros de los planteles del propio Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su



familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional, y

- Respetar sus derechos reconocidos en las disposiciones legales aplicables.

Esa es la visión plasmada de manera transversal en la presente iniciativa.

2. Las bases constitucionales para el Sistema de la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Con las reformas constitucionales en materia educativa publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019, estimamos que se sentaron las bases para la construcción de un Acuerdo Educativo Nacional.

Esos cambios constitucionales significaron una verdadera transformación en los modelos educativos y dieron paso a una manera diferente de construir los acuerdos basados en el diálogo y respeto a las diferencias, con la participación de todos los sectores involucrados.

De esa manera, se logró una reforma constitucional que, en esencia, logro un amplio consenso, a partir de las siguientes premisas:

- Reafirmar la rectoría del Estado en la educación, lo que abarca todos los aspectos para garantizar de manera plena este derecho sin que se privilegie ningún interés de sectores por encima de los principios constitucionales;
- Enfatizar que se debe priorizar el interés de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en el Sistema Educativo Nacional;
- Manifestar el respeto de los derechos de las maestras y los maestros, así como el compromiso de realizar las acciones para mejorar las condiciones bajo las cuales prestan sus servicios educativos; además de reconocer, en el magisterio, un agente de transformación social y la contribución a la educación en nuestro país.
- Privilegiar el diálogo y la construcción de acuerdos para el diseño de la legislación secundaria que diera paso a la implementación normativa del Acuerdo Educativo Nacional con todos los sectores sociales involucrados, y
- Enfatizar en la necesidad de analizar, diseñar e instrumentar esquemas de financiamiento, con pleno respeto del Federalismo, para la aplicación de las



disposiciones constitucionales en materia educativa para realizar el derecho a la educación de manera plena.

Con esas consideraciones, se logró una reingeniería del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para sintetizar el cúmulo de valores y principios en materia educativa en los tiempos de cambio que, de manera indudable, vive nuestro país.

Respecto a las maestras y los maestros, nuestra Constitución, en su artículo 3o., párrafos sexto, séptimo y octavo, dispone lo siguiente:

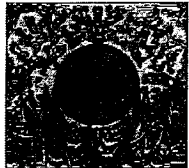
“Artículo 3o. ...

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.

La ley establecerá las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, directiva o de supervisión. Corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación, conforme a los criterios de la educación previstos en este artículo.

La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones.”

De lo anterior se desprende que el texto constitucional, por primera vez, da un reconocimiento a la función y contribución del magisterio en la educación como parte de la transformación social, considerando a las maestras y a los maestros como actores fundamentales en el proceso de enseñanza aprendizaje, sin estigmatizarlos con base en prejuicios que no corresponden a los principios y valores que rigen nuestra vida en sociedad.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

En este sentido, quienes suscribimos la presente iniciativa, sostenemos que antes de evaluar a las maestras y a los maestros, el Estado debe capacitarles, para lo cual se reconoce como derecho su acceso a un sistema de capacitación, formación y actualización, cuya finalidad es lograr la mejora continua de la educación. Dejando de lado evaluaciones estandarizadas, que se aplicaban de la misma forma a personal que desempeña su tarea en contextos muy distintos, lo que la convertía en una evaluación parcial, que medía únicamente elementos teóricos y eliminaba los de carácter práctico, tales como el desempeño frente al aula y la gestión escolar.

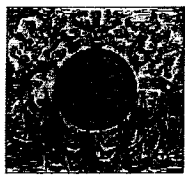
En consonancia con lo anterior, el texto constitucional refiere los lineamientos que deberán definirse en una la ley para contar con un Sistema para la Carrera de las y los Maestros, alejados de un esquema punitivo y que la admisión, promoción y reconocimiento se relacionen con el potenciar de sus capacidades aptitudes y experiencia, fortalecidas con la formación, capacitación y actualización que el Estado les garantice, para contribuir a la formación, el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos.

De igual forma estableció que, en un esquema de coordinación entre Poderes y reconociendo la distribución de competencias entre la Federación y entidades federativas para la prestación de los servicios educativos, se especificó que la Federación tendría la rectoría para la emisión de los lineamientos que se dicten para el funcionamiento del Sistema para Carrera de las y los Maestros, mientras que los responsables de su implementación serán las entidades federativas en un esquema de Federalismo educativo, el cual, estamos plenamente convencidas que debe robustecerse y que, con las disposiciones propuestas en la presente iniciativa, se logrará el cometido.

Con ello, reconocemos que las maestras y los maestros tienen su mayor interés en enseñar y en que sus alumnos aprendan. Debemos tener claro que el objetivo real de la mejora de la educación no puede estar basado sólo en esquemas de evaluación para despedir docentes, como lo planteó la reforma educativa de 2013. Lo importante sucede en la escuela y es necesario contar con mecanismos adecuados e integrales para la mejora del sistema educativo en su conjunto, en beneficio de los educandos.

Advertimos que los objetivos de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que se abrogó, no se alcanzaron, toda vez que no se mejoró el Sistema Educativo Nacional, como veremos más adelante, por el contrario, su implementación lesionó los derechos laborales de las maestras y los maestros, al sujetar su permanencia a evaluaciones estandarizadas y al ser separados del servicio público cientos de docentes.

Con esas disposiciones constitucionales, la base para la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros son tres puntos:

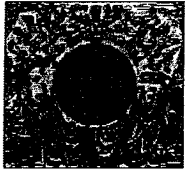


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

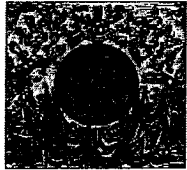
1. Un nuevo esquema de admisión, promoción y reconocimiento en el que existan lineamientos integrales; además, se realizarán evaluaciones diagnósticas, no como instrumento de presión, sino que darán información contextualizada de lo que necesita el docente para enseñar mejor, además que la admisión, la promoción y el reconocimiento se realizarán bajo procesos públicos, transparentes, equitativos e imparciales, que consideren los conocimientos y aptitudes necesarios para la formación, el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos.
2. En ningún caso estos procesos de selección estarán ligados a la permanencia, lo que implica un cambio de fondo para no perseguir a las maestras y los maestros, sino darles herramientas para que desempeñen mejor su función, poniendo especial atención en los objetivos de capacitación y mejora continua.
3. Los procesos de selección previstos, en ningún caso afectarán la permanencia en el servicio. Esta disposición responde a la demanda del magisterio en el sentido de que debe suprimirse la naturaleza punitiva de métodos de evaluación que constituían una amenaza constante a la estabilidad en el empleo, la cual llega a impactar negativamente el rendimiento del maestro. Por eso se establece de modo nítido, que la permanencia no quedará sujeta en ningún caso a procedimientos que impliquen algún tipo de evaluación o valoración de la naturaleza de los que, en su caso, se apliquen a la admisión, la promoción o el reconocimiento previstos para la carrera de los maestros. Se trata de asegurar al magisterio que su permanencia en la función no estará sujeta más que a las disposiciones que regulen su relación laboral y no a procedimientos que pretendan valorar sus capacidades o conocimientos que ya quedaron previamente demostrados al haber accedido a la carrera de la profesión que desempeñan.

Para efecto de precisar la magnitud de referido cambio a nuestra Carta Magna, en el siguiente cuadro se ilustra la evolución en cuanto al contenido de lo que se establece para las relaciones con las maestras y los maestros en el precepto constitucional aludido:

Artículo 3º. Constitucional antes de la reforma de 2013	Artículo 3º. Constitucional con la reforma de 2013	Artículo 3º. Constitucional con la reforma de 2019
<ul style="list-style-type: none">• Régimen laboral del personal docente regulado por el Apartado B del artículo 123 constitucional;	<ul style="list-style-type: none">• Régimen laboral del personal docente regulado por el Apartado B del artículo 123 constitucional y por	<ul style="list-style-type: none">• Régimen laboral del personal docente regulado por el Apartado B del artículo 123 constitucional y por

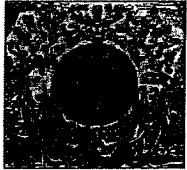


<ul style="list-style-type: none">• Lo anterior remite a la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que implicaba:• Que las plazas de nueva creación o las disponibles se determinan 50% por propuestas del Sindicato y 50% por los titulares de las Dependencias;• Esquemas de la doble negociación con Federación y entidades federativas, y• Sistemas de escalafón por acuerdo de Comisiones Mixtas donde prevalece la antigüedad como mérito para la promoción.	<p>los criterios fijados en el artículo 3o. y su Ley secundaria (Ley General del Servicio Profesional Docente, lo que implicaba:</p> <ul style="list-style-type: none">• Ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio vinculados a evaluaciones obligatorias;• Evaluaciones estandarizadas y homogéneas a nivel nacional;• Esquemas de evaluaciones impuestos con mecanismos de represión;• Invasión a derechos del personal docente, con la afectación a la estabilidad y certeza laboral, y• Creación del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación como órgano autónomo para dictar lineamientos	<p>los criterios fijados en el artículo 3o, con base a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Reconocimiento de las maestras y los maestros como agentes de transformación social;• Derecho de las maestras y los maestros a un sistema de formación integral, actualización y capacitación;• Bases para una carrera justa y equitativa para las maestras y los maestros;• Instauración de evaluaciones diagnósticas para la mejora continua de la educación;• Eliminación de los efectos de la evaluación vinculados a la permanencia;• Reinstalación de las maestras y los maestros cesados con el reconocimiento pleno de sus derechos laborales;
---	--	--



CÁMARA DE
DIPUTADOS

	<p>de las evaluaciones obligatorias y vinculadas a la permanencia en el servicio del personal docente, y</p> <ul style="list-style-type: none">• Los derechos laborales que no se relacionan con el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia seguían regulados por el Apartado B del artículo 123 constitucional y la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado.	<ul style="list-style-type: none">• Eliminación de las sanciones contrarias a los derechos laborales de las maestras y los maestros;• Abrogación de la Ley General del Servicio Profesional Docente y de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;• Los derechos laborales que no se relacionan con la admisión, promoción y reconocimiento siguen regulados por el Apartado B del artículo 123 constitucional y la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que implica:• Rectoría del Estado en cuanto a las plazas de nueva creación o las disponibles;• Eliminación de la doble negociación con Federación y entidades federativas, y
--	---	---



CÁMARA DE
DIPUTADOS

		<ul style="list-style-type: none">• Esquemas de promoción horizontal y vertical que consideren los conocimientos de las maestras y los maestros con base a un sistema de formación y capacitación, no de evaluaciones obligatorias.
--	--	---

Quienes suscribimos esta propuesta, referimos que el mandato de la Constitución Política en el Decreto que reformó, adicionó y deroga al artículo 3º. dispuso en su artículo Transitorio que el Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, a más tardar en un plazo de 120 días a partir de su publicación; además que en la fracción XXV del artículo 73 constitucional otorgó facultades a este Poder Legislativo Federal para establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

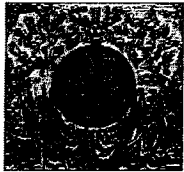
3. Algunas cifras para la reflexión sobre el modelo educativo antes de la reforma constitucional respecto a su relación con las maestras y los maestros.

Parte de los elementos que sustentan la propuesta que se somete a la consideración se basan en una serie de cifras sobre los resultados de los modelos educativos antes de la reforma constitucional para el Acuerdo Educativo Nacional, entre las que destacan las siguientes:

- La Auditoría Superior de la Federación realizó la Auditoría de Desempeño: 16-0-11100-07-0153 en la Cuenta Pública 2016, al Programa para el Desarrollo Profesional Docente en Educación Básica en la Secretaría de Educación Pública, cuyo objetivo fue verificar el cumplimiento de los objetivos y metas.

Encontró que:

- Se otorgaron subsidios, “con los que se impartieron cursos y diplomados a 50,225 figuras educativas de escuelas públicas del nivel básico... este programa sólo operó en el último trimestre del año, por lo que la dependencia únicamente logró beneficiar al 5.0% de las 1,013,539 figuras programadas a capacitar”.

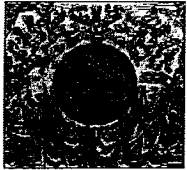


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

- El “programa operó únicamente durante el último trimestre del año, por lo que los subsidios otorgados a las Autoridades Educativas Locales no se entregaron con oportunidad, ni suficiencia; se careció del diagnóstico nacional de las necesidades de formación continua, actualización y desarrollo profesional con el que se debía integrar la oferta académica.”
- Además, la reducción presupuestaria del 95.5% del presupuesto originalmente asignado al PRODEP provocó que no se diera atención a la totalidad de figuras educativas del nivel básico.”
- “Estas deficiencias provocaron que no se lograra avanzar en la conformación del Sistema de Profesionalización Docente, y afectaron el cumplimiento de uno de los propósitos de la Reforma Educativa de 2013, correspondiente a asegurar la calidad de la educación básica, de manera que la idoneidad de los docentes y los directivos, garantice el máximo logro de aprendizaje de los alumnos de ese nivel educativo.”
- La Auditoría Superior de la Federación realizó la Auditoría de Desempeño: 16-0-11100-07-0154 en la Cuenta Pública 2016, al Programa para el Desarrollo, profesionalización docente y mejora del aprendizaje de los cuatro millones de alumnos de ese nivel educativo, en Educación Media Superior en la Secretaría de Educación Pública, reveló que:
 - La SEP “avanzó en la conformación del sistema de profesionalización en el nivel medio superior; sin embargo, dicho sistema aún no garantiza la idoneidad de los docentes y directivos para asegurar el máximo logro de aprendizaje de los alumnos, ya que la oferta académica para el personal educativo de ese nivel, integrada por 56 cursos.”
 - “No consideró las evaluaciones internas y externas, y tampoco se definieron las etapas que debían cursar las figuras educativas de acuerdo con los esquemas de formación, actualización, capacitación e investigación, ni los plazos correspondientes; no se cuantificó a las poblaciones potencial y objetivo del PRODEP”
 - “El 40.2% de las figuras educativas no acreditó ninguno de los cursos en los que participó, y no se dispuso de información, ni de indicadores para medir la contribución del programa en el fortalecimiento de las capacidades, conocimientos y competencias del personal docente, técnico docente, con funciones de dirección, de supervisión y de asesoría técnica pedagógica.”

- Auditoría de Desempeño: 2017-0-11100-07-0147-2018 147-DS, objetivo fiscalizar el fortalecimiento de la autonomía de gestión escolar en las escuelas públicas de educación básica para verificar el cumplimiento de los objetivos y metas.
 - La auditoría comprendió el análisis del diseño del programa, en los componentes 2 y 3, relacionados con la gestión escolar; del otorgamiento del subsidio, en términos del cumplimiento de los requisitos por parte de las Autoridades Educativas Locales (AEL) y de la distribución de los subsidios a los planteles educativos y a las Supervisiones Escolares de Zona (SEZ).”
 - “Para el desarrollo y fortalecimiento de la autonomía de gestión escolar”, del Programa de la Reforma Educativa, otorgó subsidios a 18,539 escuelas públicas de educación básica, el 9.4% de las 197,070 escuelas que conforman la población potencial”
 - “Se benefició a 1,392.9 miles de alumnos, el 6.0% del total de estudiantes de ese nivel educativo y, por medio del componente 3 “Para el fortalecimiento de las Supervisiones Escolares de Zona y el servicio de asistencia técnica a la escuela”.”
 - “No fue posible determinar si las escuelas fortalecieron su autonomía de gestión, ni las supervisiones, sus funciones de apoyo y asesoría a las escuelas públicas de educación básica, debido a las deficiencias en el diseño.”
- Auditoría Cumplimiento Financiero: 2017-0-11100-15-0155-2018 155-DS, Programa para el Desarrollo Profesional Docente en Educación Básica y Media Superior, objetivo Fiscalizar la gestión financiera para verificar que el presupuesto asignado al programa presupuestario S247 "Programa para el Desarrollo Profesional Docente en Educación Básica y Media Superior" se ejerció y registró conforme a los montos aprobados y a las disposiciones legales y normativas.
- En la misma línea, el Informe de la Cuenta Pública 2017, de la Auditoría Superior de la Federación (ASF), en específico, la valoración núm. 1588-DS “Evaluación de la Reforma Educativa”, precisa que:
 - En lo concerniente a la implementación del Servicio Profesional Docente (SPD), la auditoría en mención señala que:

“[...] presenta deficiencias importantes relacionadas con las listas de prelación y la asignación de plazas, así como [...] falta de acompañamiento a todos los docentes de nuevo ingreso y [...] carencia de un diagnóstico sobre las necesidades de profesionalización docente en el que se sustente la estrategia para la formación continua de las figuras educativas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

- Por su parte, en la Primera Entrega de Informes Individuales de la Cuenta Pública 2018, la Auditoría Superior de la Federación, realizó las Auditorías de Desempeño 96-GB y 97-GB, Evaluaciones de la calidad de la educación, en las que se evaluaron los componentes del Sistema Educativo Nacional, en el nivel básico y educación media superior, cuyos resultados en los siguientes rubros fueron:
 - Por lo que hace a las evaluaciones de docentes:

“Respecto al ingreso al SPD de los ciclos escolares de 2014-2015 al 2018-2019, en educación básica la proporción de aspirantes con resultados idóneos se incrementó de 39.6% a 58.2%, y en media superior de 32.9% a 45.9%.

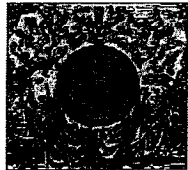
Respecto a las promociones correspondientes a los ciclos escolares de 2015-2016 al 2018-2019, el porcentaje de docentes que obtuvieron resultados idóneos en los procesos de acceso a plazas con funciones de dirección, supervisión y asesoría técnica-pedagógica se incrementó: en educación básica de 52.5% a 56.1%, y en media superior de 29.0% a 55.0%.

En el ciclo escolar 2018-2019, la SEP no acreditó la publicación de los resultados de las evaluaciones para la permanencia de las figuras educativas en el SPD, conforme a la fecha establecida en el Calendario de las Evaluaciones del SPD (12 abril de 2019). Aunado a lo anterior, la Secretaría no aseguró que quienes obtuvieron un resultado insuficiente en su primera evaluación fueran convocados a la segunda o tercera evaluaciones correspondientes.

En cuanto al reconocimiento en el SPD, con base en los resultados de las evaluaciones de desempeño aplicadas para la permanencia del personal docente, en 2018, la SEP seleccionó a 11,077 docentes de educación básica y a 594 de media superior, a los cuales benefició, mediante el otorgamiento de la función de tutoría.”

Por otra parte, con la reforma de 2013 no se produjo un incremento en el aprovechamiento escolar de las niñas, los niños y los jóvenes. La mayoría de los estudiantes de educación básica (sexto de primaria) se ubicaron en el nivel más bajo del logro educativo en la prueba PLANEA 2018: 59.1 % en matemáticas y el 49.1% en lenguaje y comunicación. De 2015 a 2018, los desempeños de los estudiantes de sexto de primaria, sometidos a diagnóstico en la prueba PLANEA, se mantuvieron prácticamente iguales.

En el caso de lenguaje y comunicación, el porcentaje de la población en el nivel más bajo de desempeño fue de 49.5% en 2015 y 49.1% en 2018. En el caso de matemáticas, el porcentaje fue de 60.5% para el año 2015 y 59.1% para el 2018.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Lo anterior, porque se asumió que las maestras y los maestros, eran los principales responsables de la educación pública, lo que generó un clima de inconformidad y recelo entre el magisterio nacional. De ahí que miles de docentes, 150 mil, hayan pedido su prejubilación o su jubilación y que la matrícula en las normales públicas y privadas, también, haya caído en promedio, en todo el país en un 23%.

Por otra parte, a partir del ciclo escolar 2014-2015 se implementó el proceso de ingreso al servicio público educativo a través de mecanismos de valoración. Se evaluaron a 806 mil 728 sustentantes, de los cuales 202 mil 147 obtuvieron una plaza, lo que representa al 25% de la población total evaluada.

Ingreso al servicio educativo, Educación Básica y Media Superior

CICLO ESCOLAR	TOTAL EVALUADOS	TOTAL ASIGNADOS	PORCENTAJE % (EVALUADOS VS ASIGNADOS)
2014-15	1,546	344	22
2015-16	47,012	16,054	34
2016-17	43,478	11,531	26
2017-18	41,973	8,241	19
2018-19	41,374	4,143	10
TOTAL	175,383	40,313	23

NOTA: El corte de ciclo escolar 2018-2019 es noviembre de 2018. Fuente CNSP-SEP

De igual forma, sólo el 23% de quienes se evaluaron en Educación Básica y Media Superior obtuvieron el cargo o función como resultado de estos procesos en los Ciclos Escolares de 2014-2015 a 2018-2019. Los candidatos eran valorados excluyendo las cualidades profesionales asociadas a la experiencia, a su participación en programas de formación y a sus aportaciones al aprendizaje de los alumnos que atienden. Una proporción importante de los docentes con resultado favorable no accedía a la función a la que aspiraban.

Promoción a cargos con funciones de Dirección, Supervisión y Asesoría Técnica Pedagógica en Educación Básica y Media Superior

CICLO ESCOLAR	TOTAL EVALUADOS	TOTAL ASIGNADOS	PORCENTAJE DE ASIGNADOS VS EVALUADOS
2014-15	181,521	35,633	20%
2015-16	159,791	44,497	27%
2016-17	151,646	44,549	29%
2017-18	163,287	50,410	31%
2018-19	150,483	26,058	17%
TOTAL	806,728	202,147	25%

NOTA: El corte de ciclo escolar 2018-2019 es noviembre de 2018. Fuente CNSP-SEP



Finalmente, 1 mil 5 casos de personal fueron separados del servicio educativo, que no se presentó a la evaluación de desempeño o que obtuvo un resultado insuficiente en su evaluación del segundo año. Se tiene el registro de 740 docentes que se encontraban en servicio y que fueron cesados por no haberse presentado a la evaluación. Existen 265 docentes que ingresaron al servicio educativo por evaluación; de ellos 196 fueron separados por no acreditarla evaluación en segundo año y 69 por no haberse presentado.

Personal que causó baja por término de nombramiento

Nivel educativo	Evaluación del Desempeño			Evaluación al término del segundo año de servicio			Total
	Estatal	Federal	Subtotal	Estatal	Federal	Subtotal	
Básica	104	477	581	66	174	240	821
Media	141	18	159	17	8	25	184
Superior							
Total:	245	495	740	83	182	265	1,005

NOTA: El corte de ciclo escolar 2018-2019 es noviembre de 2018. Fuente CNSP-SEP

Todos esos elementos nos llevaron a una descomposición entre las relaciones del Estado con el magisterio, dejando de lado lo más importante, el derecho a la educación.

4. Elementos para la construcción de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Para quienes proponemos esta Iniciativa, es de vital importancia el diálogo y el intercambio de opiniones como parte de nuestro quehacer legislativo. En ese sentido, destacamos una serie de espacios de análisis donde se aportaron valiosas propuestas para la construcción de la Ley General para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Entre ellos destacan los ejercicios de Parlamento Abierto que ha realizado el Congreso de la Unión, además de sendas iniciativas de legisladoras y legisladores federales, propuestas de diputadas y diputados locales, de ciudadanas y ciudadanos, de maestras, maestros, madres y padres de familia, estudiantes, académicos, especialistas, organizaciones de la sociedad civil y de las instancias educativas del Gobierno de la República.

A continuación, describimos cada uno de los apartados:

Quedó establecido en el decreto publicado el 15 de mayo del 2019 la creación de una nueva ley que establecerá las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en su función docente o directiva, considerando de igual manera, la regulación de sus derechos y obligaciones.



Asimismo, se instituye que corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación, conforme a los criterios de la educación previstos en el artículo 3o.

De esta manera, la iniciativa que se presenta aborda aspectos propios del ejercicio de la profesión de las maestras y los maestros, por lo que es de gran relevancia considerar la participación colectiva para la construcción de esta ley, que reconozca y beneficie a las maestras y maestros de México.

4.1. Foros regionales de consulta sobre legislación secundaria en materia educativa.

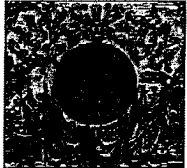
La Secretaría de Educación Pública y la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, ANUIES convocaron a autoridades y a comunidades académicas de las regiones del país para ser partícipes en la construcción del marco institucional sobre la legislación secundaria en materia educativa.

Para poder contar con instrumentos legislativos que realmente respondan a los intereses y necesidades de la ciudadanía, se considera fundamental la participación de académicos, investigadores, especialistas, maestras y maestros y público en general con la finalidad de recabar opiniones, planteamientos y, sobre todo, propuestas que aporten contenidos, con una perspectiva regional, a las leyes secundarias en materia educativa.

En este contexto se organizaron seis Foros regionales de consulta sobre las leyes secundarias en materia educativa; además ambas instituciones acordaron desarrollar una plataforma informática para llevar a cabo una Consulta en Línea, en la cual todas y todos los ciudadanos de manera libre pudieran emitir su opinión sobre los temas más relevantes de las cinco leyes secundarias. La plataforma se puso a disposición de toda la ciudadanía en el sitio de internet: www.consultaleyesecondarias.mx. El sitio se abrió al público a partir del lunes 1° de julio y hasta el 31 de julio de 2019.

Con la colaboración de las autoridades educativas estatales, los seis Foros de consulta regionales sobre la legislación secundaria en materia educativa, se realizaron con el siguiente calendario:

- Jueves 27 de junio de 2019, región noreste: estados de Coahuila, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas. Sede, Universidad Autónoma de Nuevo León, Monterrey, Nuevo León.
- Viernes 28 de junio de 2019, región sur-sureste: estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz. Sede: Universidad Autónoma Juárez de Tabasco, Villahermosa, Tabasco.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

- Martes 2 de julio de 2019, región centro sur: estados de Hidalgo, Morelos, Puebla, Querétaro y Tlaxcala. Sede: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Ciudad de Puebla, Puebla.
- Miércoles 3 de julio de 2019, región noroeste: estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Sinaloa y Sonora. Sede: Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Chihuahua.
- Martes 9 de julio de 2019, región Occidente: estados de Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Jalisco, Nayarit y Michoacán. Sede: Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco.
- Jueves 11 de julio de 2019, región Metropolitana: Ciudad de México y Estado de México. Sede: Centro ANUIES, Ciudad de México.

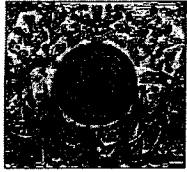
Los seis foros regionales registraron una importante participación: más de 2,500 personas, principalmente especialistas, profesionistas, académicos, investigadores, autoridades universitarias y educativas, y público en general, acudieron a los foros a expresar y entregar por escrito sus opiniones, reflexiones y propuestas para contribuir en la construcción de las leyes secundarias.

El formato de los Foros incluyó el desarrollo de mesas de trabajo simultáneas en las que se presentaron propuestas de maestras y maestros; representantes de los congresos estatales; directores de escuelas públicas y privadas; rectores de instituciones de educación superior estatales, interculturales, universidades politécnicas y tecnológicas, y escuelas normales; estudiantes; personal de las secretarías de educación estatales; especialistas en temas educativos, académicos, y ciudadanas y ciudadanos interesados en el mejoramiento del sistema y de la política educativa en México.

Las ponencias y relatorías fueron publicadas en el portal de internet de la Secretaría de Educación Pública y están disponibles para consulta de todas las personas interesadas.

Los principales temas que se abordaron respecto a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, fueron los siguientes:

- El trabajo docente en el siglo XXI. Alcances y necesidades.
- Regulación de los procesos de ingreso, promoción y reconocimiento al servicio docente.
- Mejoramiento de las condiciones laborales de las maestras y maestros en el gobierno de la Cuarta Transformación.

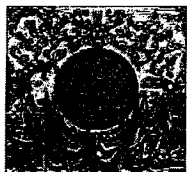


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

- La formación pedagógica de las maestras y los maestros, desde la educación inicial al nivel superior.
- Centros e instituciones de formación docente. Situación actual y propuestas para su fortalecimiento.
- El papel de las escuelas normales en la profesionalización de las maestras y los maestros.
- El reconocimiento social de las maestras y los maestros.

Los aportes a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros se describen a continuación:

- Se subrayó el papel protagónico que deben asumir las escuelas normales en la formación, capacitación y actualización de las maestras y los maestros, así como vincular a las instituciones de educación superior a la formación y capacitación docente.
- Se consideró importante impulsar que en la reforma constitucional se dote de personalidad jurídica, de gestión y de patrimonio propio a las Escuelas Normales. Es decir, promover la descentralización de las Escuelas Normales para propiciar el uso de recursos financieros, y la toma de decisiones desde la labor de autogestión.
- En la elaboración de los proyectos de las Leyes Secundarias en materia educativa, en los artículos que corresponden a los subsistemas de educación normal o formación inicial de maestras y maestros se debe garantizar las bases jurídicas para concretar la regionalización curricular de los planes y programas de estudio para la educación normal, la cual consiste en que cada escuela, entidad o región proponga y determine el currículo que resulte más pertinente de acuerdo a su contexto y demandas socioculturales, condiciones demográficas y económicas de la entidad.
- Se planteó promover que en la reforma del marco jurídico se establezca la educación especial como una modalidad del Sistema Educativo Nacional con un enfoque inclusivo.
- Se propuso combatir la exclusión, desigualdad y discriminación a través de la generación y fortalecimiento de modelos de educación indígena y rural que reconozcan otras formas de educación en el país.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

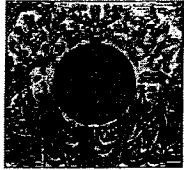
- Se mencionó el reconocer modelos de educación autónoma culturalmente, pertinentes para una comunidad o un pueblo.
- La importancia del otorgamiento de las plazas a las maestras y los maestros debe seguir un proceso que brinde información puntual sobre el dominio de los conocimientos pedagógicos, didácticos, metodológicos y disciplinares de las maestras y los maestros para evitar la mercantilización de las plazas docentes.
- Se propuso impulsar la participación de las y los egresados de las universidades o instituciones de educación superior (IES) no especializadas en la formación de profesionales de la educación; asimismo, establecer como condición para postular a los procesos de admisión a la educación inicial, preescolar y básica (incluyendo la media superior, para ser más claro), un proceso suficiente de habilitación profesional para desempeñar la actividad docente, impartida en IES especializadas en la formación de profesionales de la educación (como las Normales, u otras)
- Impulsar un modelo de evaluación que reconozca la diversidad de prácticas docentes, el contexto, las condiciones y que considere en la valoración de pares la evaluación formativa, considerando elementos como examen de conocimientos, competencias, práctica docente y liderazgo.

4.2. Consideraciones de los ejercicios de Parlamento Abierto del H. Congreso de la Unión.

En reunión de trabajo, el día 24 de enero de 2019, las Juntas Directivas de las Comisiones Unidas de Educación y de Puntos Constitucionales en la Cámara de Diputados, aprobaron un acuerdo por el que se estableció el procedimiento para el análisis, discusión y elaboración del proyecto de dictamen a la Iniciativa enviada por el gobierno federal por el que se reforman los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Lic. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de determinar el formato y método de trabajo conforme al cual se desarrollará el mencionado procedimiento.

Se determinó la organización y realización de una serie de audiencias públicas convocando a los actores interesados en el tema educativo y que en estos espacios se presentaran y se discutieran sus propuestas. Asimismo, se determinaron las fechas y los actores convocados.

- Audiencia Pública: Docentes y Representantes Sindicales, miércoles 6 de febrero de 2019.
- Audiencia Pública: Especialistas en el tema y académicos, viernes 8 de febrero de 2019.



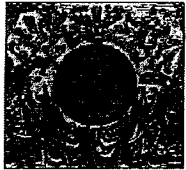
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

- Audiencia Pública: Escuelas Normales y Educación Superior, sábado 9 de febrero de 2019.
- Audiencia Pública: Diputadas y Diputados locales y federales, Senadores y Senadoras de la República, lunes 11 de febrero de 2019.
- Audiencia Pública: Organizaciones de la Sociedad Civil y Organismos Nacionales e Internacionales en el ámbito educativo, miércoles 13 de febrero de 2019.
- Audiencia Pública: Asociaciones de Padres, Madres de Familia y alumnos de diferentes tipos y niveles educativos, viernes 15 de febrero de 2019.
- Audiencia Pública: Organismos educativos públicos (INEE), autoridades educativas federales y estatales, sábado 16 de febrero de 2019.

La participación en estas audiencias fue trascendente, reuniendo a especialistas legisladores, sindicatos, padres y madres de familia estudiantes y otras organizaciones. En estas audiencias públicas también se obtuvieron propuestas que se dirigían a las leyes secundarias, para la iniciativa que se propone en materia de la Ley General de Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, las propuestas que se destacan son las siguientes:

Audiencia Pública: Docentes y Representantes Sindicales.

- La evaluación debe ser participativa tomando en cuenta la autoevaluación, la coevaluación, la heteroevaluación y la metaevaluación; el objetivo es que la evaluación sea un proceso que acompañe la construcción de conocimientos tomando en cuenta las condiciones en que se produce la formación integral del sujeto.
- Los centros de actualización de maestros deben convertirse en centros de investigación docente, donde pasen de ser dirigidos por el comisionado sindical a maestros con el perfil y experiencia necesarios.
- El Estado debe ser quien cubra las necesidades de profesionalización con respeto a los derechos de laborales y considerando los recursos materiales técnicos y temporales.
- Se mencionó que la coevaluación y la autoevaluación son la alternativa para mejorar las relaciones, los procesos y los resultados en las escuelas. Deben realizarse de manera sistemática como parte del proyecto acordado por cada comunidad escolar.
- También se dijo que debe quedar clara la responsabilidad del Estado para garantizar el derecho a la formación continua para evitar que los recursos se destinen a la iniciativa



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

privada, asimismo, promueva la capacitación y formación continua con un diagnóstico amplio.

- Incrementar las becas-comisión para estudios de maestría y doctorado para profesores.
- Establecer un mecanismo sólido de formación, profesionalización y actualización del magisterio.

Audiencia Pública: Especialistas en el tema y académicos.

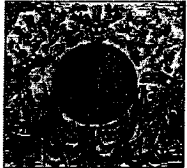
- Se propuso fortalecer y robustecer la figura del supervisor de escuelas media y media superior, a través de los mecanismos de promoción y evaluación.
- Promover la capacitación de los supervisores en cuestiones técnicas y administrativas.

Audiencia Pública: Escuelas Normales y Educación Superior, sábado 9 de febrero de 2019.

- Respeto a las escuelas normales como instituciones válidas donde se formen 4 o 6 años los jóvenes para certificarse como profesores y no mediante evaluaciones ajenas a este proceso.
- El sentido de la formación en las escuelas normales debe ser humanista, donde se ponga en el centro la didáctica, así como el desarrollo del pensamiento crítico, construcción de justicia, paz y ciudadanía.
- Recomienda fortalecer las escuelas normales en lo que hace a lo académico, infraestructura y equipamiento, así como considerar a las lenguas originarias y consultar a los maestros.
- Además, se mencionó la necesidad de fortalecer a las escuelas normales a través de la autonomía técnica, académica y de gestión, así como realizarles una reforma académico-curricular.

Audiencia Pública: Diputadas y Diputados locales y federales, Senadores y Senadoras de la República.

- Se propuso que la formación, capacitación y actualización docente se realice bajo un enfoque integral inclusivo, equitativo, intracultural, intercultural, democrático, científico, productivo, de excelencia y desarrollando en ellos la profesionalización en todos sus niveles, el compromiso social y la vocación de servicio.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

- También se mencionó el garantizar a los docentes el derecho al acceso a un sistema permanente de actualización y formación continua, para cumplir con los objetivos y propósitos del sistema educativo nacional.
- Se propuso que se establezca un sistema de concursos con base en méritos profesionales y laborales para ocupar las plazas.
- Se propuso que los docentes sean evaluados en las siguientes competencias: los conocimientos acerca de los fines y propósitos de la educación, los conocimientos disciplinares, es decir, lo que tiene que ver con las materias que el docente debe enseñar, los conocimientos pedagógicos generales, referentes al dominio del conocimiento del desarrollo del niño o el adolescente, de cómo aprenden los alumnos, de las estrategias de enseñanza, organización y gestión del aula y el conocimiento de sus alumnos y del contexto en el que trabaja.

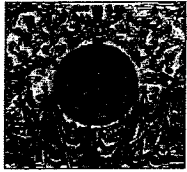
Audiencia Pública: Organizaciones de la Sociedad Civil y Organismos Nacionales e Internacionales en el ámbito educativo.

- Se propuso reconocer como un derecho de las maestras y los maestros a recibir y la obligación del Estado a brindarle una formación y capacitación que respondan a sus necesidades pedagógicas. Una formación y capacitación contextualizada a las necesidades regionales con una efectiva coordinación de las autoridades educativas federales y estatales que brinden presupuesto suficiente y que sean utilizados correctamente.

Audiencia Pública: Asociaciones de Padres, Madres de Familia y alumnos de diferentes tipos y niveles educativos.

- Se hizo especial llamado a abrogar el acuerdo secretarial de 14 de julio de 2018 que creó la licenciatura en educación inclusiva y que sea restituida la licenciatura en educación especial, para garantizar la formación de maestros especialistas en atención a las personas con discapacidad.
- Se propuso eliminar la carga administrativa a los docentes.
- Se propuso reconocer el derecho de acceder a un sistema permanente y de actualización continua, que tendrá como prioridad la disminución de la desigualdades formativas y salariales entre los docentes, para cumplir con los objetivos y propósitos del sistema educativo nacional.

Audiencia Pública: Organismos educativos públicos (INEE), autoridades educativas federales y estatales.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

- En esta audiencia se destacó la propuesta de restablecer un sistema para el desarrollo profesional de los docentes como agentes del efecto transformador de la educación.

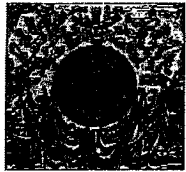
De manera paralela a las audiencias, se mantuvo abierta una página en internet para recibir propuestas. En materia del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros se destacan las siguientes:

- Se propuso que los directivos deben contar como mínimo con el grado de Maestría o en su caso dos licenciaturas, así como contar con experiencia docente en nivel básico y superior. Los supervisores contar con el grado de doctor y experiencia impartiendo clases en el nivel superior. Se estipulen 7 días económicos para los profesores y 5 días especiales para asistir a congresos, simposios, los cuales les permitan fortalecer su experiencia investigadora. El salario de los profesores sea homólogo, ya que existen variaciones monstruosas entre los diferentes estados. Además, que el curriculum del profesor sea considerado para elevar su sueldo ya que es una prueba de su interés en una capacitación constante. Y, por último, se den mayores prerrogativas cuando se viva de acoso laboral, el cual es sumamente frecuente en todos los niveles educativos.
- En cuanto a la capacitación para cualquier modalidad, ésta deberá realizarse previo a los exámenes bajo un enfoque teórico práctico con apoyo de un tutor o Centro Educativo de Educación Superior que les acompañe en las modalidades presencial y virtual. Los parámetros, perfiles e indicadores deberán estar contruidos a través de una consulta ciudadana, evaluados en su funcionalidad cada ciclo escolar. Las evaluaciones, es responsabilidad del Gobierno Federal no Estatal. Establecer un escalafón único en el Gobierno y no por los estados.
- Se mencionó la necesidad de eliminar la categoría de "Docente de Asignatura hrs/sem/mes" en Educación Media Superior en todos los subsistemas y que exista solo Asociado y Titular de 3/4 y tiempo completo, re categorizando a todos los docentes de Asignatura actuales a plazas de Asociado y Titular.

De igual forma, se destaca la realización del Foro denominado "Hacia una nueva legislación para el fortalecimiento de la educación de niñas, niños y jóvenes", organizado por la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados. El temario incluyó tres temas: 1. Reforma Educativa 2019, rumbo a un nuevo modelo educativo, 2. El fortalecimiento de las escuelas normales, UPN y demás instituciones de educación superior formadoras de docentes y 3. Propuesta de supresión del INEE y creación de un nuevo centro encargado de la revaloración del papel del docente.

El Foro se organizó de acuerdo con lo siguiente:

- Foro con especialistas y académicos. Miércoles 20 de febrero de 2019.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

- Foro con Legisladores y organizaciones de la Sociedad Civil especialistas en temas educativos. Lunes 25 de febrero de 2019.
- Foro sobre Educación Superior, Universidad Pedagógica Nacional y Normales. Miércoles 27 de febrero de 2019.
- Foro con alumnos, docentes, padres de familia y representantes sindicales y estudiantiles. Viernes 1 de marzo de 2019.

En estos foros también participaron senadores y senadoras, principalmente de la Comisión de Educación e interesados en el tema educativo. Con relación al tema de esta iniciativa, se dieron las siguientes propuestas:

Foro con especialistas y académicos.

- Se mencionó la revaloración del magisterio, ya que son los maestros y maestras agentes primordiales de la transformación social, tienen derecho a acceder a un sistema permanente de actualización y formación continua para que contribuyan a cumplir los objetivos y propósitos del sistema educativo nacional.

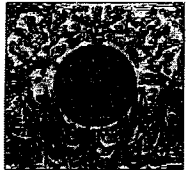
Foro con Legisladores y organizaciones de la Sociedad Civil especialistas en temas educativos.

- Se propuso que las escuelas deben tener autonomía de gestión en las Normales, así como libertad académica.
- Se manifestó la necesidad de que haya evaluación a los docentes, pero no de manera punitiva, sino para tener un diagnóstico y que se les retroalimente para que identifiquen sus áreas de mejora. Los programas de capacitación y formación tienen que partir de las necesidades específicas de los docentes.

Foro con alumnos, docentes, padres de familia y representantes sindicales y estudiantiles.

- Se mencionó la importancia de revalorar la función del maestro, enfatiza la necesidad de la revalorización de los maestros y contar con un programa de capacitación, la actualización y la profesionalización impartidos por especialistas y pedagogos expertos en la materia.

Posterior a la aprobación en ambas Cámaras de la reforma constitucional en materia educativa, se continuó con el Parlamento Abierto, estimando que el ejercicio se convierta en una normalidad democrática en posteriores reformas que tengan temas de trascendencia para el país.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

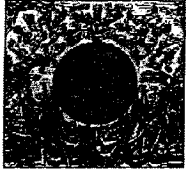
Para dar cumplimiento a lo escrito en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3º., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a través de las Comisiones de Educación, realizaron los días 24, 25 y 26 de junio de 2019, foros en conjunto que tuvieron como temática las leyes, General de Educación, del Organismo para la Mejora Continua de la Educación y General del Sistema de Carrera para las Maestras y los Maestros.

En este sentido se realizaron diversas aportaciones hacia la conformación de estas leyes, para esta iniciativa se destaca lo siguiente:

Audiencia pública sobre la Ley del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

En esta audiencia, de interés particular sobre la carrera magisterial, quienes participaron comentaron sus propuestas en torno a varios temas que atienden, en su opinión la organización y mejora de un Sistema para la Carrera Magisterial, con el objetivo primordial de formar a las maestras y los maestros con la capacidad de atender al total de educandos en el país; entre los temas que desatacaron fueron los siguientes:

- Reconocer a las maestras y los maestros como agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social.
- Quienes aspiren a una promoción, deben ser quienes cuenten con las habilidades y competencias necesarias y suficientes para garantizar el buen desarrollo laboral y humano en la comunidad educativa.
- Es necesario incluir en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros un Reglamento para el nuevo modelo de promoción o un nuevo escalafón, que sea aplicable tanto para la promoción vertical (ascensos) como para la promoción horizontal.
- Beneficios para los trabajadores de la educación, no sólo con el discurso sino en acciones concretas, como es el hecho de proporcionar a la nueva Ley del Sistema de Carrera de las Maestras y Maestros, aspectos sustantivos y viables para que el docente se promueva en este esquema de estímulos, como es la formación docente, habilidades emocionales, manejo de planes y programas.
- La promoción del personal que ejerza la función docente, directiva y de supervisión se realizará a través de procesos de selección, mediante la convocatoria respectiva que emita el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.
- Para que en todo proceso del nuevo modelo de promoción exista transparencia,



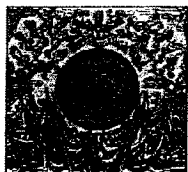
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

equidad e imparcialidad, se garantizará el principio de máxima publicidad, dándose a conocer en tiempo y forma a los interesados los lineamientos o reglamento del nuevo modelo de promoción.

- La promoción como un derecho docente en la nueva Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. La promoción lograda será permanente, sin necesidad de refrendar la misma.
- El derecho a una promoción o ascenso que permita al trabajador mejorar sus ingresos, que reconozca su trayectoria profesional y revalorice su desempeño, está consagrado como un derecho laboral en nuestra Carta Magna y debidamente reglamentado en la legislación laboral actual, incluido también en el Decreto reciente de reforma constitucional en materia educativa, el ejercicio de este derecho no puede circunscribirse exclusivamente al resultado de una prueba estandarizada, es necesario establecer un mecanismo que considere los criterios constitucionales que determinan una promoción, adecuándolos y contextualizándolos al fin superior de la educación que es la de dotar a los individuos de conocimientos y habilidades para enfrentar con éxito los retos del entorno mundial y el derecho supremo de los niños y niñas de recibir educación de calidad.
- Para la elaboración de los listados de aspirantes, se organizará una base de datos con quienes hayan cumplido los requisitos necesarios para un registro, se deberán considerar además de los estudios de licenciatura, estudios adicionales de maestría, doctorado o carreras afines que fortalezcan los conocimientos sobre el aprendizaje y desarrollo integral de los educandos.
- Cursos y diplomados ofertados por las Instancias de Formación Continua Docente afines con el nivel educativo, y experiencia previa en interinatos, nombramientos provisionales o en programas específicos de atención educativa como CONAFE, Atención educativa a la niñez migrantes, y otros similares.

De los criterios que se tomarán en cuenta para la admisión, los participantes manifestaron:

- Se reconocen como criterios a tomarse en cuenta para la admisión al conocimiento, las aptitudes y la experiencia.
- Los métodos para el proceso de admisión: técnica de análisis de desempeño con los Instrumentos de rúbrica y portafolio; técnica de interrogatorio con los instrumentos de exámenes escritos y entrevistas a través de 4 etapas: entrega de Curriculum Vitae; aplicación de un examen de conocimiento; elaboración de un ensayo presencial y la aplicación de una entrevista.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

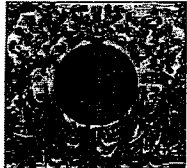
- Los aspirantes a cubrir las vacantes definitivas en educación básica deberán acreditar sus estudios mínimos de licenciatura mediante título o acta de examen profesional afines al nivel educativo. en el que se pretende laborar.
- Respeto a las promociones adquiridos en los anteriores sistemas de promoción horizontal, Carrera Magisterial y el de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica, que se garantice la viabilidad presupuestaria de los mismos, y se creé un mecanismo de promoción horizontal con lineamientos específicos, que no se circunscriba a la valoración de solo alguno de los criterios , y se traduzca en el reconocimiento a los mejores desempeños académicos, que tome en cuenta la diversidad económica, geográfica y de acceso a los servicios
- Que esta ley establezca los criterios para que un docente en servicio cumpliendo con los criterios de compatibilidad y sujetándose a los criterios de asignación de plazas pueda participar y obtener una segunda plaza en propiedad que le permita incrementar su ingreso y tener por lo tanto un reconocimiento a su desempeño profesional.
- Los procesos de admisión deben ser exclusivos para profesionales de la pedagogía, maestros de carrera y vocación que tiendan a mejorar la educación en nuestro país formando mejores ciudadanos con procesos públicos regidos bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, certeza, equidad, transparencia y rendición de cuentas.

Sobre el mérito escalafonario, lo ponentes expresaron:

- Garantizar empleo a los egresados de escuelas normales, ya que son formados para ser profesores diferenciando a aspirantes normalistas en relación a egresados de instituciones afines.
- Favorecer cursos de regularización pedagógica para los docentes.

Otras propuestas expresaron inquietudes en lo siguiente:

- Garantizar el derecho de los estudiantes de educación básica, media superior y superior a recibir servicios de orientación educativa y se contemple la incorporación de los orientadores educativos en los procesos de admisión, promoción y reconocimiento de los docentes.
- La importancia del Asesor Técnico Pedagógico en la Nueva Escuela Mexicana y su inclusión en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. Incluir al Asesor Técnico Pedagógico dentro del personal con funciones de supervisión



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

y que tenga por ley el derecho a promociones a puestos de mayor jerarquía tales como supervisor, inspector, jefes de sector o cualquier otro cargo análogo.

4.3. Iniciativas presentadas en el H. Congreso de la Unión sobre el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

En las Cámaras del H. Congreso de la Unión se presentaron diversas iniciativas por parte de todos los grupos parlamentarios, que enriquecieron el debate en torno a las leyes secundarias, los temas presentados fueron recopilados para expresar el interés en este importante tema educativo.

Se presentaron en la Cámara de Diputados diversas iniciativas sobre la Ley General del Servicio Profesional Docente por parte de las Diputadas y Diputados, previa y posteriormente a la reforma del artículo 3o constitucional; entre los aspectos que sobresalen de ellas, tenemos las siguientes:

Antes de la reforma constitucional:

- Brindar apoyos y programas para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente en caso de que no alcance un resultado suficiente en la evaluación. Suprimir la terminación de los efectos del nombramiento por incumplimiento de las obligaciones del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior y eliminar la separación del servicio público del personal sin responsabilidad para la Autoridad Educativa u Organismo Descentralizado, presentada por la Diputada Adela Piña Bernal.
- Fortalecer la estrategia de formación continua de los docentes del país, presentada por el Diputado Jesús Fernando García Hernández.
- Abrogar la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como todas las disposiciones a las que hagan referencia en la Ley General de Educación, presentada por el Diputado Reginaldo Sandoval Flores e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.
- Suprimir las disposiciones que establecen que el Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad, así como aquellas que regulan el Servicio Profesional Docente y al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Abroga la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, presentada por el Diputado Irán Santiago Manuel.



- Eliminar la Ley General del Servicio Profesional Docente, que rige el Servicio Profesional Docente y establece los criterios, los términos y condiciones para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio, presentada por la Diputada Julieta Macías Rábago.
- Se reforma la fracción XXVI del artículo 4, la fracción V del artículo 14 y la fracción 16, de la Ley del Servicio Profesional Docente para agregar la figura del asesor técnico pedagógico, presentada por el Congreso de Jalisco.

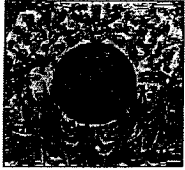
Después de la aprobación de la reforma constitucional:

- Garantizar el mejoramiento de la educación, así como facultar al Congreso para legislar respecto al establecimiento del Sistema de Carrera Profesional del Magisterio y precisar las condiciones laborales de los trabajadores del magisterio, presentada por el Diputado Azael Santiago Chepi.
- Que reforma la Ley General de Educación, propone la sustitución de la Ley del Servicio Profesional Docente por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros, así mismo integra al Sistema la figura del asesor técnico pedagógico, presentada por Isabel Margarita Guerra Villarreal.
- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros que es reglamentaria del párrafo VII y VIII y el décimo sexto transitorio del artículo 3º constitucional, que tiene por objeto regular y reconocer los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento, que coadyuve a la función docente como factor esencial del proceso educativo, el reconocimiento social del profesorado y el apoyo a su tarea magisterial, presentada por el Diputado Reginaldo Sandoval Flores.

CONTENIDO DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

A partir de las consideraciones que hemos expresado, la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros garantiza el derecho a la educación, a partir del reconocimiento que se hace del mismo en el texto constitucional y sienta las bases de la Nueva Escuela Mexicana.

De manera genérica, contempla los siguientes puntos:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

1. Reconoce la labor de las maestras y los maestros como agentes de transformación social en el proceso educativo.
2. Establece como prioridad la contribución al máximo logro de aprendizaje y desarrollo integral de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes en la formación, capacitación y actualización del magisterio.
3. Señala el control del Estado sobre el manejo de las plazas docentes al establecer procesos públicos, transparentes, equitativos y que reconocen los contextos regionales y locales de la prestación de los servicios educativos.
4. Establece un sistema integral de formación, capacitación y actualización como un derecho de las maestras y los maestros.
5. Dispone evaluaciones diagnósticas con objeto de fortalecer las habilidades, aptitudes, actitudes y conocimientos necesarios de maestras y maestros, además como mecanismo de retroalimentación.
6. Elimina cualquier efecto punitivo de las evaluaciones vinculado a la permanencia en la plaza de las maestras y los maestros.
7. Crea la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros como un órgano administrativo desconcentrado, a través del cual la Secretaría de Educación Pública ejercerá sus atribuciones en la materia.
8. Crea un Sistema Abierto y Transparente de Plazas manejado por la Federación, en el cual se registrarán las vacantes por parte de los directores de las escuelas, de los superiores jerárquicos en el plantel educativo y de las autoridades de las entidades federativas.
9. Establece un proceso público tripartita en el que participarán la Secretaría de Educación Pública, las autoridades de las entidades federativas y las representaciones sindicales, para dar a conocer los resultados de la ponderación de los elementos multifactoriales del proceso de admisión y promoción.
10. Establece un modelo de admisión al servicio educativo basado en la equidad, transparencia y rectoría de la Federación, bajo los siguientes criterios:
 - a. Un diagnóstico integral de aptitudes y conocimientos a las personas que quieran incorporarse;
 - b. Prioridad a egresados de las escuelas normales públicas del país, y

- c. Ponderación de diversos elementos multifactoriales como la formación docente, promedio de carrera, movilidad académica y cursos extracurriculares.

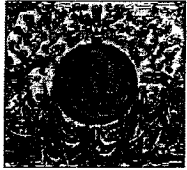
- 11. Dispone la obligación de las autoridades de las entidades federativas para realizar un evento público de asignación de las plazas, con base a un listado nominal que le envíe la Secretaría de Educación Pública, el cual estará ordenado en prelación con base en los resultados de la ponderación de los elementos multifactoriales del proceso de admisión.

- 12. Establece un modelo de promoción en la función y en el servicio basado en el reconocimiento a la labor, la equidad, transparencia y rectoría de la Federación, bajo los siguientes criterios:
 - a. Un diagnóstico integral de aptitudes y conocimientos a las personas que aspiren a las promociones, y
 - b. Ponderación de diversos elementos multifactoriales, de manera prioritaria los siguientes:
 - i. La antigüedad;
 - ii. La experiencia y tiempo de trabajo en zonas de marginación, pobreza y descomposición social, y
 - iii. El reconocimiento al buen desempeño por la comunidad educativa, con la participación de madres y padres de familia o tutores, alumnos y compañeros de trabajo;

- 13. Faculta a la Secretaría de Educación Pública para emitir dictamen de asignación de las vacantes, con base a la ponderación de los elementos multifactoriales.

- 14. Dispone que la participación de las autoridades educativas de las entidades federativas y de las representaciones sindicales, se dará en un proceso público tripartita en el que se den a conocer los resultados de la ponderación del proceso de promoción.

- 15. Establece un modelo de promoción en el servicio con promociones horizontales, bajo los siguientes criterios:
 - a. La promoción horizontal por niveles con incentivos se llevará a cabo mediante un programa integrado por niveles de estímulo y con reglas de incorporación, ascenso y permanencia diferenciada en cada uno de ellos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

- b. En el Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica, se respetarán los estímulos otorgados bajo las reglas del Programa de Carrera Magisterial y del Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica.
- c. Para propiciar el arraigo escolar de los docentes en zonas de alta pobreza o de marginación, alejadas de las áreas urbanas, se establecerán incentivos económicos superiores en los niveles de la promoción horizontal.
- d. Todos los niveles de incentivo del programa que obtenga el personal docente, técnico docente, asesor técnico pedagógico, directivo y de supervisión, serán objeto de refrendo.

16. Crea diversas formas de reconocer la labor de los docentes:

- a. Estímulos y reconocimientos por labor frente al grupo (docentes) o en el plantel educativo (dirección y supervisión) a nivel escuela, comunidad, zona escolar, entidad federativa y nacional;
- b. Becas Comisión para realizar estudios de especialidad, maestría o doctorado;
- c. Asignación de horas adicionales en el servicio, para que las maestras y los maestros contribuyan con sus conocimientos al máximo logro de aprendizaje de los educandos;
- d. Asesorías técnicas, como apoyos para que el personal directivo y de supervisión se capaciten y actualicen con objeto de desempeñar mejor su labor;
- e. Asesoría Técnica Pedagógica, para que el personal docente realice función de acompañamiento y asesoría a las escuelas, directivos y supervisores, y
- f. Tutorías, para que el personal docente acompañe a las maestras y maestros de nuevo ingreso y realicen mejor su práctica educativa.

17. A efecto de salvaguardar los derechos de las maestras y maestros, establece el recurso de reconsideración contra los actos de las autoridades educativas en los procesos de admisión, promoción y reconocimiento.

El contenido de los siete títulos que la componen, en resumen, abarca lo siguiente:



Título Primero De la Revalorización de las Maestras y los Maestros

Capítulo Único Disposiciones generales

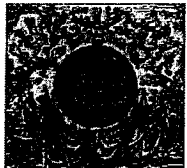
El Capítulo señala que esta ley sienta las bases para reconocer la contribución a la transformación social de las maestras y los maestros de educación básica y media superior, como agentes fundamentales del proceso educativo y es reglamentaria de los párrafos sexto, séptimo y octavo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuyo objeto establecerá disposiciones y mecanismos para garantizar sus derechos para acceder a un sistema integral de formación, capacitación y actualización en el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones; docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, directiva y de supervisión. Además de normar los procesos de selección, admisión, promoción y reconocimiento; así como de contribuir al máximo logro de aprendizaje y desarrollo integral de los educandos.

Título Segundo Del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros

Capítulo I De los objetivos del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros

Aquí se define que, el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, es un instrumento del Estado para que el personal al que se refiere esta ley acceda a una carrera justa y equitativa. Tendrá como objetivos: contribuir al desarrollo integral y máximo logro de aprendizaje de los de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes; contribuirá a la excelencia de la educación, mejorará la práctica profesional; identificará las fortalezas; establecerá programas y estímulos, desarrollará criterios e indicadores para la admisión, promoción y el reconocimiento de todo el personal docente, promoviendo su desarrollo profesional, entre otros.

Puntualiza que, la Secretaría, las autoridades de educación media superior, las autoridades de las entidades federativas y los organismos descentralizados, en el ámbito de sus atribuciones, vigilarán el funcionamiento y cumplimiento de los objetivos del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. Asimismo, enfatiza que los procesos que se deriven de la instrumentación del Sistema serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y se considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Capítulo II

De los principios del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros

Este Capítulo refiere a la aplicación y vigilancia del cumplimiento de la ley, menciona que se deberán observar los principios de legalidad, certeza, equidad, imparcialidad, objetividad, transparencia y publicidad, atendiendo las diferencias regionales. También señala que, las autoridades de educación media superior, las autoridades de las entidades federativas y los organismos descentralizados contribuirán en la realización de los procesos de selección a los que refiere esta ley y al cumplimiento de los fines y criterios de la educación conforme a los ámbitos de competencia que se establecen en la propuesta, además de considerar la participación de la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.

Finalmente menciona que, quienes desempeñen tareas docentes, deben reunir en su caso, la experiencia, las aptitudes y las cualidades personales y competencias profesionales conforme a los criterios e indicadores para asegurar que cuenten con los conocimientos, aptitudes, actitudes y capacidades que correspondan, de forma que, dentro de los distintos contextos sociales y culturales, cumplan con lo establecido en este Capítulo.

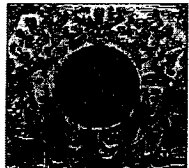
Capítulo III

De los ámbitos de competencia

Este Capítulo describe que, en materia del Sistema, corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación. Para tales efectos, en educación básica y media superior, corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones: establecer y coordinar el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas de las vacantes de personal con funciones en sus diversas variantes, docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica y de dirección o supervisión; determinar dentro de la estructura ocupacional autorizada, los puestos del personal técnico docente que formarán parte del Sistema; establecer los mecanismos mediante los cuales padres y madres de familia o tutores, sistemas anticorrupción de las entidades federativas y de la comunidad participarán como observadores en los procesos de selección que prevé la ley, entre otras atribuciones.

De igual forma, plantea que corresponderán a las autoridades educativas de las entidades federativas, en el ámbito de educación básica, lo siguiente: registrar en el Sistema Abierto de Transparencia de Plazas las vacantes del personal en sus diversas funciones; ofrecer programas de desarrollo de habilidades directivas al personal promocionado a una plaza con funciones de dirección o supervisión, entre otras.

Finalmente describe que, corresponderá a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, en materia del Sistema: emitir los criterios generales de los programas de formación, capacitación y actualización, de desarrollo de capacidades y desarrollo de liderazgo y gestión, entre otras.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Título Tercero **De la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros**

Capítulo Único **De la naturaleza, funcionamiento y atribuciones de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros**

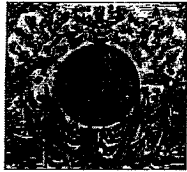
Señala que la Unidad es un órgano administrativo desconcentrado con autonomía técnica, operativa y de gasto, adscrito a la Secretaría de Educación Pública, estará a cargo de un Titular a nivel nacional y contará con las unidades administrativas y el personal que requiera para el cumplimiento y el ejercicio de sus atribuciones. Además, contará con una Junta Directiva que estará integrada por la persona titular de la SEP, quien la presidirá, las personas titulares de las Subsecretarías de Educación Superior; educación Media Superior y Educación Básica, de la Unidad de Administración y Finanzas y de la jefatura de la Oficina del Secretario; de igual forma se propone que forme parte la persona que presida la Junta Directiva de la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.

Cada integrante designará un suplente con nivel mínimo de Director General. Entre sus funciones principales estarán: aprobar políticas, normas y programas para que la Unidad del Sistema cumpla con sus funciones. Conocer y, en su caso, opinar, sobre las propuestas de los aspectos que la Ley confiera a la Secretaría, respecto de los procesos de selección, admisión, promoción y el reconocimiento y la evaluación diagnóstica.

Título Cuarto **Del Sistema Integral de Formación, Capacitación y Actualización**

Capítulo I **Del derecho a la formación, capacitación y actualización de las maestras y los maestros**

Refiere a que el Estado proveerá lo necesario para que el personal docente, técnico docente, asesor técnico pedagógico, con funciones de dirección y supervisión, en la Federación, las entidades federativas y municipios, tengan opciones de formación, capacitación y actualización, cuyos contenidos deberán ser elaborados con perspectiva de género, tomando en cuenta los contextos locales y regionales de la prestación de los servicios educativos. Para tales efectos las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados bajo la coordinación de la Secretaría a través de sus áreas competentes, ofrecerán programas de desarrollo profesional y cursos e impulsarán proyectos pedagógicos y de desarrollo de la docencia que cabo las instituciones de formación docente y los sectores académicos de conformidad con los criterios que emita la Comisión.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Se dispone además que la Comisión emitirá los criterios conforme a los cuales la Secretaría, las autoridades de educación media superior, las autoridades de las entidades federativas y los organismos descentralizados llevarán a cabo la valoración del diseño, la operación y los resultados de la oferta de formación y actualización, y formularán las recomendaciones pertinentes. La oferta de formación, capacitación y actualización se adecuará conforme a los avances científicos, humanísticos, tecnológicos y de innovación.

Capítulo II De las evaluaciones diagnósticas

Aquí señala que el sistema integral de formación, capacitación y de actualización será retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, las cuales tendrán como objetivo fortalecer las habilidades, aptitudes y conocimientos necesarios del personal al que se refiere la Ley para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional, además de contribuir al logro de aprendizaje y desarrollo integral del educando.

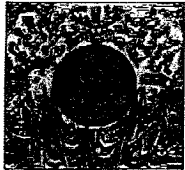
Dicha evaluación se efectuará de conformidad con los mecanismos y procedimientos que emita la Secretaría. También será un proceso de valoración de las capacidades, conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes del personal con las diversas funciones de la docencia, para detectar las fortalezas e identificar sus áreas de oportunidad de los participantes, las cuales serán atendidas a través del sistema al que refiere el Capítulo. Los resultados en ningún caso tendrán efecto sobre la permanencia en la plaza de las maestras y los maestros.

Título Quinto De la admisión y promoción

Capítulo I De las disposiciones comunes aplicables a la admisión y promoción en educación básica y educación media superior

Este Capítulo es de disposiciones comunes aplicables a la admisión y promoción en educación básica y educación media superior, el cual refiere que, con el proceso de admisión se dará acceso formal al servicio público educativo en la educación básica y media superior a través del Sistema, además que la promoción a la función directiva o de supervisión consiste en el ascenso a una categoría, puesto o cargo de mayor responsabilidad, acceso a otro nivel de ingresos y el cambio de función. La promoción en el servicio es el acceso a un nivel de incentivo, sin que implique un cambio de funciones.

Dispone que el director de la escuela donde se haya generado la vacante, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá notificarlo por escrito a la persona titular del nivel educativo o del sistema o del subsistema correspondiente; de igual forma, deberá registrarla en el



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas en los términos que determine la Secretaría. El cumplimiento de lo previsto será tomado en cuenta en los procesos de promoción en los que participe, para ello, las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados llevarán un registro que darán a conocer a la Secretaría para el proceso de promoción.

Precisa que quienes sean objeto de una admisión o promoción derivada de un proceso de selección distinto a los previstos en esta ley, no recibirá remuneración alguna y no será objeto de ningún tipo de regularización.

Capítulo II De la admisión y promoción en educación básica

Sección Primera De la admisión en educación básica

En esta Sección se señala que la admisión al servicio de la educación básica que imparta el Estado se realizará mediante procesos anuales de selección, a los que concurran los aspirantes en igualdad de condiciones, los cuales serán públicos, transparentes equitativos e imparciales.

Para ello, se tomarán en cuenta los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos, para asegurar la contratación de personal que cuente con las capacidades y habilidades profesionales necesarias, de conformidad con: las plazas vacantes; la emisión y publicación de convocatorias considerando los elementos multifactoriales por regiones; se celebrará un proceso público en el que pondrá a disposición de las autoridades educativas federales y de las representaciones sindicales, los resultados de la valoración de los elementos multifactoriales referidos.

Los procesos de selección serán públicos; podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo de servicio, modalidad y materia educativa correspondiente y con los requisitos que establezcan en las convocatorias, entre otros.

En la Sección de manera precisa se desarrollan las reglas de este proceso.

Sección Segunda De la promoción en la función directiva o de supervisión en educación básica

En esta sección se señala que la Unidad del Sistema regulará el proceso de promoción que será público, transparente, equitativo, imparcial y basado en el mérito. Para ello, emitirá lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas de las entidades federativas en



el proceso de selección para la promoción de funciones de dirección y de supervisión de la educación básica.

Los procesos de promoción se llevarán a cabo mediante procesos anuales de selección, con sujeción a los términos y criterios ya establecidos. Las plazas vacantes definitivas y las de nueva creación se otorgarán a los trabajadores con sujeción a los lineamientos que emita la Secretaría.

Las autoridades educativas de las entidades federativas, previa autorización de la Secretaría, emitirán las convocatorias correspondientes, las cuales corresponderán a los contextos regionales de la prestación del servicio educativo, en las que se señalarán el número y características de las plazas disponibles; el perfil profesional que deberán reunir los aspirantes, requisitos, términos y fechas de registro; las etapas que comprenderá el proceso; las sedes e aplicación; la fecha de publicación de los resultados; las reglas para la asignación de plazas y los demás elementos que la Secretaría estime pertinentes, entre otros.

Sección Tercera

De la promoción en el servicio en educación básica

Esta sección refiere a la promoción horizontal por niveles con incentivos que se llevará a cabo mediante un programa integrado por niveles de estímulo y con reglas de incorporación, promoción y permanencia diferenciada en cada uno de ellos.

El programa contendrá las reglas para que el personal que en la educación básica realiza funciones de docencia, de técnico docente, de asesoría técnico pedagógica, de dirección y de supervisión, pueda obtener incentivos adicionales. Se dispone que el programa operará con el presupuesto regularizable del Programa de Carrera Magisterial, del Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica y del propio programa.

Señala que, la promoción del personal a que se refiere la presente sección no implicará un cambio de función y podrá ser permanente o temporal. Asimismo, señala que la operación y control del Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica estará a cargo de la Secretaría, con la participación de las autoridades educativas de las entidades federativas.

Capítulo Segundo

De la admisión en educación media superior

Sección Primera

De la admisión en educación media superior

Con relación a la admisión al Sistema en la educación media superior que imparta el Estado se dispone que realizará mediante procesos anuales de selección, a los que concurren los



aspirantes en igualdad de condiciones, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales.

Como en el caso de la educación básica, estos procesos tomarán en cuenta los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos, para asegurar la contratación de personal que cuente con las capacidades y habilidades profesionales. Dicho Sistema y las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, emitirán las convocatorias correspondientes, las cuales responderán a los contextos regionales de la prestación del servicio educativo.

En la educación media superior, la admisión al servicio público educativo, derivada del proceso de selección previsto en esta ley, dará acceso a una plaza vacante definitiva para desempeñar la función docente e la unidad académica curricular. La prestación del servicio docente por dos semestres escolares consecutivos completos, en su caso, sin nota desfavorable, en su expediente, en los términos de esta ley, dará lugar a un nombramiento definitivo, se dispone en la Sección.

Sección Segunda

De la promoción en la función directiva o de supervisión en educación media superior

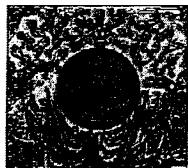
En esta Sección se refiere que los cargos con funciones de dirección y supervisión en la educación media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, se llevarán a cabo mediante procesos anuales de selección. Además, precisa que participará el personal docente que haya ejercido un mínimo de cuatro años con nombramiento definitivo, y quienes aspiren a cargos de supervisor deberán contar con experiencia mínima de cinco años.

En el sistema de educación media superior que imparta el Estado, la promoción a un puesto con funciones de dirección o supervisión dará lugar a un nombramiento por tiempo fijo, las autoridades y sus organismos descentralizados determinarán la duración de los nombramientos conforme a las disposiciones aplicables, entre otros tantos. Por último, los nombramientos e dirección y supervisión en la educación media superior, serán remunerados conforme a la percepción determinada para el puesto correspondiente a la función, o conforme a la percepción de la plaza con que cuenta el personal de que se trate, más la compensación correspondiente para llegar a la remuneración del puesto.

Sección Tercera

De la promoción en el servicio en educación media superior

Esta sección dispone que, para la promoción en el servicio docente, por cambio de categoría, en la educación media superior, las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados emitirán, previa aprobación de la Secretaría, el programa correspondiente, que contendrá los lineamientos y requisitos respectivos para su implementación, como son: la antigüedad en el servicio; la experiencia y tiempo de trabajo, el reconocimiento al buen



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXV LEGISLATURA

desempeño; la formación profesional; las aportaciones que haya realizado en materia de mejora continua en la educación, la docencia, la investigación o la tutoría docente; las publicaciones académicas y, el desempeño en el plantel o el subsistema en el que realice su labor.

Finalmente, se establece que, para la promoción en la función por incentivos en educación media superior, las autoridades y los organismos descentralizados emitirán, previa aprobación de la Secretaría, el programa correspondiente. Este programa podrá considerar la asignación de horas de fortalecimiento académico.

Título Sexto Del reconocimiento

Capítulo I Disposiciones generales

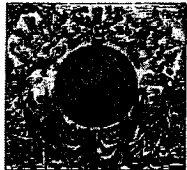
Se dispone el objeto de reconocer la función social de las maestras y los maestros, además del personal directivo y de supervisión, para lo cual se contemplan: Estímulos y reconocimientos, Becas Comisión, tutorías, asesorías técnicas y asesorías técnicas pedagógicas.

El reconocimiento podrá consistir en estímulos económicos, programas de movilidad académica, recursos extracurriculares fuera de su localidad, estudios de posgrado o incentivos para los procesos de promoción previstos en la ley, la SEP, determinará los lineamientos para dar cumplimiento.

Se precisa que, en la educación básica, todo el personal docente que destaque en su valoración de la práctica educativa y, en consecuencia, en el cumplimiento de su responsabilidad, será objeto del reconocimiento que al efecto otorguen las autoridades educativas de las entidades federativas, de conformidad con las disposiciones que al efecto emita la Secretaría. En la educación media superior se reconocerá la labor del personal docente a través de los programas que, para tal efecto, definan las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados, y de conformidad a los lineamientos y requisitos que establezcan.

Capítulo II De la Beca Comisión

En este Capítulo se aborda la Beca Comisión, la cual será un reconocimiento al personal al que se refiere la ley y que se otorga para efectuar estudios de especialidad, maestría o doctorado en instituciones de educación superior.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Se establecen los requisitos para acceder a este reconocimiento, entre los que destacan: haber presentado la evaluación diagnóstica prevista en esta ley y obtenido el resultado que la Secretaría haya determinado de manera previa; contar con una experiencia mínima de cinco años de servicios efectivos prestados en el sistema público educativo; ostentar nombramiento definitivo o interino ilimitado en plaza sin titular y acreditar la relación directa de la especialidad, maestría o doctorado con la actividad educativa que desempeñe.

La duración máxima autorizada para la Beca Comisión será de un año para especialización, de dos años para maestría y de tres años para doctorado.

Capítulo III De la función de asesoría técnica pedagógica

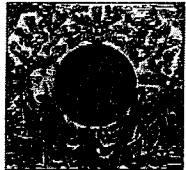
La asesoría técnica pedagógica se dispone como un reconocimiento a la función en la que los docentes proporcionan apoyo técnico, asesoría y acompañamiento a otros docentes y a la escuela en su conjunto, para facilitar la reflexión sobre la práctica profesional y la mejora de ésta.

Bajo esa línea, la designación del personal docente con funciones de asesoría técnica pedagógica será un reconocimiento, que dará lugar a un movimiento lateral, con el correspondiente incentivo económico, en tanto ejerza las actividades propias de la función. Dicho movimiento, será de carácter temporal por tres ciclos escolares, el término de los cuales el personal regresará a su función docente, pudiendo participar en los sucesivos procesos de selección.

Para la selección de los candidatos se tomará en cuenta el cumplimiento de los elementos multifactoriales que la Secretaría establezca. El personal seleccionado deberá participar en los cursos de inducción, capacitación y actualización profesional que la Secretaría determine. Las funciones de asesoría técnica pedagógica en la educación básica se efectuarán en los términos establecidos en los Lineamientos Generales para la prestación del Servicio de Asesoría y Acompañamiento a las Escuelas que emita la Secretaría.

Capítulo IV De las tutorías

En este Capítulo se refiere que el personal de nuevo ingreso al servicio público educativo en la educación básica y media superior recibirá tutoría y apoyo para mejorar su práctica profesional durante dos años. Mediante esta estrategia se promueve que el personal de nuevo ingreso cuente con el apoyo de profesionales experimentados que los acompañarán académicamente a partir de su inserción en el servicio público educativo.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

La tutoría tendrá como propósitos: fortalecer las competencias del personal docente y técnico docente de nuevo ingreso; además de contribuir a la mejora de su práctica profesional, de modo que cuente con más y mejores capacidades. En la educación básica las funciones de tutoría se efectuarán en los términos establecidos en los lineamientos Generales para la prestación del Servicio de Asesoría y Acompañamiento a las Escuelas que emita la Secretaría. En la educación media superior, la designación del personal docente para realizar la función adicional de tutoría estará sujeta a las necesidades del servicio, conforme a las disposiciones que emita las autoridades de educación media superior y sus organismos descentralizados.

Capítulo V De la asesoría técnica

La asesoría técnica se propone como una estrategia de apoyo a las actividades de dirección a otras escuelas de educación básica, a través. Se promueve que el personal con funciones de dirección cuente con el apoyo de directores experimentados que lo acompañarán en el ejercicio de su función, con la finalidad de mejorar sus competencias profesionales y sus prácticas directivas.

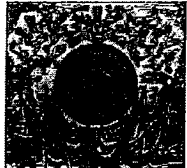
Tiene como propósito acompañar y asesorar a los colectivos, así como de los procesos y resultados de aprendizaje de los resultados, además de favorecer experiencias de aprendizaje y formación situados que incidan en la transformación de prácticas directivas con la finalidad de lograr la mejora de la operación y funcionamiento de las escuelas, para incidir en el aprendizaje y bienestar de los educandos. Las funciones de asesoría técnica, se efectuarán en los términos establecidos en los Lineamientos Generales para la Prestación del Servicio de Asesoría y Acompañamiento a las Escuelas que emita la Secretaría.

Título Séptimo Provisiones generales

Capítulo Único Disposiciones generales

En este Capítulo se tratan diversos temas como: Cambios de centro de trabajo dentro de la entidad federativa; cambios de adscripción de estado a estado; licencias laborales; derechos de los participantes en el Sistema y obligaciones del personal docente; medidas para los servidores públicos que incumplan la ley, la protección de la información reservada a los usuarios de esta ley, entre otros.

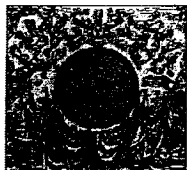
Asimismo, se prevé el recurso de reconsideración, el cual versará exclusivamente respecto de la aplicación correcta del proceso de selección o de valoración diagnóstica y se hacen las referencias a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Régimen transitorio

- Se dispone que los gobiernos estatales, deberán armonizar su legislación y demás disposiciones aplicables con base en lo que establece esta ley, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.
- Precisa que los procesos administrativos a los que se refiere el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente que se encuentren en trámite, quedarán sin efectos a la entrada en vigor del Decreto.
- Refiere que las asignaciones presupuestales, así como los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, formarán parte de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros; además que, en un plazo no mayor a ciento ochenta días, se emitirá el Manual de Organización de dicha Unidad.
- Se prevé que dentro de los ciento ochenta días naturales, la Secretaría publicará un calendario en el que se precisen las fechas y plazos para la operación de los procesos de selección y evaluación diagnóstica previstos en la propuesta de ley, mientras eso ocurre estarán vigentes los Lineamientos administrativos para dar cumplimiento al artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019, expedidos por la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente el 21 de mayo de 2019.
- Se mandata a que la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros compile los lineamientos, criterios y demás disposiciones que que mandatan a la Secretaría, derivados de los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento.
- Precisa que al personal docente en servicio de educación básica y media superior que a la entrada en vigor de esta ley ostente una plaza sin titular derivados de los procesos de ingreso previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente, que era sujeto a la evaluación del desempeño, además cuente con una antigüedad de seis meses y un día de servicio en ella, sin nota desfavorable en su expediente, y cumpla con el perfil correspondiente, se le expedirá el nombramiento definitivo en dicha plaza.
- Se dispone que el personal docente que, habiendo participado en un proceso de promoción para ejercer funciones de asesoría técnica pedagógica en educación básica, en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente y que al momento de su abrogación se encontraban en el periodo de inducción, continuará recibiendo el



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

incentivo que le fue asignado. En caso de que decida regresar a la función docente, dejará de recibir dicho incentivo.

- Se refieren una serie de reglas para los programas de promoción horizontal para educación básica y media superior.
- Se dispone que, con objeto de garantizar la formación de normalistas, de acuerdo a las necesidades del servicio educativo, el ingreso a estas instituciones corresponderá a la demanda prevista en el proceso de planeación educativa de la autoridad competente. Para tal efecto, la Secretaría, establecerá un modelo para los procesos de admisión a las escuelas normales públicas. Una vez definida la demanda futura por región, se asignarán las plazas prioritariamente a los egresados de normales públicas, de conformidad a los procesos de selección establecidos en la presente ley y a las estructuras ocupacionales autorizadas, para lograr la excelencia educativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, convencidas y convencidos de la necesidad de contar con un marco jurídico que plasme los valores y principios que, como sociedad, nos hemos dado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

Artículo Único. Se expide la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestros y los Maestros, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

Título Primero

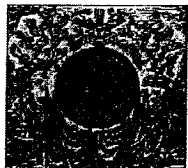
De la Revalorización de las Maestras y los Maestros

Capítulo Único

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente ley sienta las bases para reconocer la contribución a la transformación social de las maestras y los maestros como agentes fundamentales del proceso educativo y es reglamentaria de los párrafos sexto, séptimo y octavo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones que contiene son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República.

Tiene por objeto:



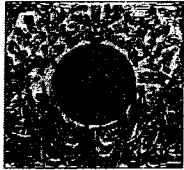
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

- I. Establecer los mecanismos para garantizar el derecho de las maestras y los maestros para acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización, retroalimentado por evaluaciones diagnósticas y formativas;
- II. Establecer las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, directiva o de supervisión, con pleno respeto a sus derechos;
- III. Normar los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión;
- IV. Contribuir al máximo logro de aprendizaje y desarrollo integral de los educandos, a través de una carrera justa y equitativa de las maestras y los maestros en la que se fortalezca entre otros, su formación, capacitación y actualización;
- V. Revalorizar a las maestras y los maestros, como profesionales de la educación, con pleno respeto a sus derechos.

Artículo 2. El Estado, al ejercer la rectoría de la educación, reconoce el valor de la tarea docente, directiva y de supervisión. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones para dignificar las condiciones bajo las cuales presten el servicio público de educación, dotando de elementos necesarios para que desempeñen mejor su labor.

Artículo 3. Los esfuerzos y las acciones de las autoridades educativas en sus distintos ámbitos y niveles de gobierno en la revalorización de las maestras y los maestros para efectos de esta ley, perseguirá los siguientes fines:

- I. Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos;
- II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización;
- III. Fomentar el respeto a la labor docente y a su persona por parte de las autoridades educativas, de los educandos, madres y padres de familia o tutores y sociedad en general;
- IV. Reconocer su experiencia, así como su vinculación y compromiso con la comunidad y el entorno donde desarrolla su labor, para proponer soluciones de acuerdo a su contexto educativo;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

- V. Priorizar su labor pedagógica y el máximo logro de aprendizaje de los educandos sobre la carga administrativa;
- VI. Garantizar su formación, capacitación y actualización de acuerdo con su evaluación diagnóstica y el ámbito de desarrollo laboral para la atención del educando;
- VII. Impulsar su capacidad para la toma de decisiones cotidianas respecto a la planeación educativa;
- VIII. Otorgar un salario profesional digno, que permita a las maestras y los maestros de los planteles del propio Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional, y
- IX. Respetar sus derechos reconocidos en las disposiciones legales aplicables.

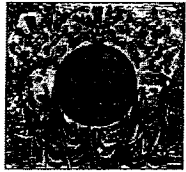
Artículo 4. En la aplicación de esta ley y los instrumentos normativos que deriven de ella, se priorizará el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes de recibir una educación conforme a los principios, fines y criterios establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. Son sujetos del Sistema que regula esta ley los docentes, técnico docentes, los asesores técnico pedagógicos y el personal con funciones de dirección y de supervisión, en la educación básica y media superior que imparta el Estado.

No serán sujetos de la aplicación de la presente ley, el personal que pertenezca a:

- I. Las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. El Consejo Nacional de Fomento Educativo, así como los organismos que presten servicios equivalentes en las entidades federativas;
- III. Los institutos de educación para adultos, nacional y estatales, y
- IV. El Instituto Politécnico Nacional.

Artículo 6. Los servicios de educación básica y media superior que, en su caso, impartan los ayuntamientos se sujetarán a la presente ley, siendo obligación de las autoridades

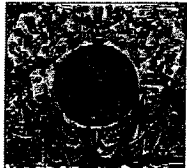


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

educativas de las entidades federativas realizar las acciones de coordinación necesarias con los ayuntamientos para tales fines.

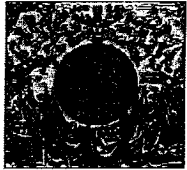
Artículo 7. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. Autoridades de educación media superior, a la instancia de la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal encargada del ejercicio de la función social educativa en el tipo medio superior, los niveles que corresponda y su equivalente en las entidades federativas;
- II. Autoridad educativa de las entidades federativas, al ejecutivo de cada uno de los Estados y de la Ciudad de México, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa;
- III. Comisión, a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación;
- IV. Criterios e indicadores, a las herramientas normativas que establecen lo que deben saber y ser capaces de hacer las maestras y los maestros para favorecer el aprendizaje y bienestar de los educandos. Se organizan en dominios y definen los referentes específicos de carácter cualitativo y cuantitativo para valorar la práctica profesional. Su formulación, uso y desarrollo permite a los docentes compartir significados, guiar su práctica y orientar los procesos de formación docente;
- V. Escuela, a los espacios educativos donde se imparte el servicio público de educación y se construye el proceso de enseñanza aprendizaje comunitario entre alumnos y docentes, que cuenta con una estructura ocupacional autorizada por la autoridad educativa u organismo descentralizado. Es la base orgánica del Sistema Educativo Nacional para la prestación del servicio público de educación básica o media superior;
- VI. Estructura ocupacional, al número y tipos de puestos y categorías de trabajo requeridos para prestar el servicio público educativo, con base en el número de grupos y espacios educativos en el centro de trabajo, al alumnado inscrito y a los planes y programas de estudios, nivel y modalidad educativa correspondientes;
- VII. Incentivos, a los apoyos en cualquier modalidad, por el que se estimula al personal del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros para lograr la excelencia de la educación y reconocer sus méritos;
- VIII. Ley, al presente ordenamiento;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

- IX.** Organismo descentralizado, a la entidad paraestatal, federal o local, con personalidad jurídica y patrimonio propio que imparta educación media superior;
- X.** Perfil, al conjunto de características, requisitos, cualidades o aptitudes que deberá tener el aspirante a desempeñar un puesto o función descrito específicamente;
- XI.** Personal con funciones de dirección, a aquél que realiza la planeación, programación, coordinación, ejecución y evaluación de las tareas para el funcionamiento de las escuelas de conformidad con el marco jurídico y administrativo aplicable. Este personal comprende a coordinadores de actividades, subdirectores y directores en la educación básica; subdirector académico, subdirector administrativo, jefe de departamento académico y jefe de departamento administrativo o equivalentes en la educación media superior, y para ambos tipos educativos a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes conforme a la estructura ocupacional autorizada;
- XII.** Personal con funciones de supervisión, a la autoridad que, en el ámbito de las escuelas bajo su responsabilidad, vigila el cumplimiento de las disposiciones normativas y técnicas aplicables; apoya y asesora a las escuelas para facilitar y promover la excelencia de la educación; favorece la comunicación entre escuelas, madres y padres de familia o tutores y comunidades, y realiza las demás funciones que sean necesarias para la debida operación de las escuelas, el buen desempeño y el cumplimiento de los fines de la educación. Este personal comprende, en la educación básica, a supervisores, inspectores, jefes de zona o de sector de inspección, jefes de enseñanza en los casos que corresponda, o cualquier otro cargo análogo, y a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes en la educación media superior;
- XIII.** Personal docente, al profesional en la educación básica y media superior que asume ante el Estado y la sociedad la corresponsabilidad del aprendizaje de los educandos en la escuela, considerando las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de éstos y, en consecuencia, contribuye al proceso de enseñanza aprendizaje como promotor, coordinador, guía, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo;
- XIV.** Personal con funciones de asesoría técnica pedagógica, al docente especializado en pedagogía que, en la educación básica, su labor fundamental es proporcionar apoyo técnico y de asesoría, así como herramientas metodológicas a otros docentes para la mejora continua de la educación;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

- XV. Personal técnico docente, aquel con formación técnica especializada que cumple un perfil, cuya función en la educación básica y media superior lo hace responsable de enseñar, facilitar, asesorar, investigar o coadyuvar directamente con los alumnos en el proceso educativo en talleres prácticos y laboratorios, ya sea de áreas técnicas, artísticas o de deporte especializado;
- XVI. Procesos de selección, aquellos a los que, a través de convocatorias, concurren los aspirantes en igualdad de condiciones, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales para valorar el nivel de conocimientos, aptitudes, antigüedad y experiencias necesarias para el ejercicio de la función docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, de dirección, de supervisión o cualquier otra de naturaleza académica, con la finalidad de cubrir las vacantes que se presenten en el servicio público educativo y que contribuyan al aprendizaje y desarrollo integral de los educandos;
- XVII. Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;
- XVIII. Sistema, al Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- XIX. Tutor, al docente y técnico docente con funciones adicionales que, en la educación básica y media superior, tiene la responsabilidad de proporcionar un conjunto de acciones sistemáticas de acompañamiento, de apoyo y seguimiento personalizado al nuevo docente o técnico docente en su incorporación al servicio público educativo;
- XX. Tutoría, a la estrategia de profesionalización, como parte de un reconocimiento, que atiende la necesidad de fortalecer las competencias del personal docente y técnico docente de nuevo ingreso, y
- XXI. Unidad del Sistema, a la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

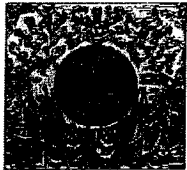
Título Segundo

Del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros

Capítulo I

De los objetivos del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros

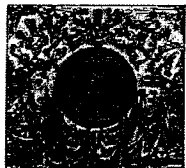
Artículo 8. El Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros es un instrumento del Estado para que el personal al que se refiere esta ley acceda a una carrera justa y equitativa.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Tendrá como objetivos los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo integral y máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes;
- II. Contribuir a la excelencia de la educación en un marco de inclusión y de equidad, a partir de lo previsto en la Ley General de Educación respecto a la nueva escuela mexicana;
- III. Mejorar la práctica profesional del personal al que se refiere esta ley, a partir de una evaluación diagnóstica, la evaluación a las escuelas, el intercambio colegiado de experiencias y otros apoyos necesarios para identificar sus fortalezas y atender las áreas de oportunidad en su desempeño;
- IV. Identificar las fortalezas y atender las áreas de oportunidad para un mejor desempeño del personal docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, directivo y de supervisión, mediante la formación, capacitación y actualización, que incluya contenidos sobre las necesidades, problemas y retos de nuestra realidad nacional y los cambios que la impactan a nivel mundial, como el desarrollo tecnológico y cognitivo;
- V. Establecer programas de estímulos e incentivos que contribuyan al reconocimiento del magisterio como agente de transformación social, valorando su contribución a la educación;
- VI. Desarrollar criterios e indicadores para la admisión, la promoción y el reconocimiento del personal docente, técnico docente, asesor técnico pedagógico, directivo y de supervisión;
- VII. Promover el desarrollo de las maestras y los maestros mediante opciones de profesionalización que les permitan ampliar su experiencia y sus conocimientos, fortalecer sus capacidades y mejorar su práctica educativa;
- VIII. Definir los aspectos que deben abarcar las funciones de docencia, como la relación con la comunidad local, el desarrollo de pensamiento crítico y filosófico, el mejoramiento integral y constante del educando, además de la planeación, el dominio de los contenidos, el ambiente en el aula, las prácticas didácticas pertinentes, el máximo aprovechamiento escolar y aprendizaje de los alumnos, la solidaridad en la escuela, y el diálogo y participación con madres y padres de familia o tutores, así como los aspectos principales de las funciones de asesoría técnica pedagógica, dirección y supervisión;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

- IX. Determinar los niveles de competencia para cada una de las categorías que definen la labor de quienes realizan funciones de docencia, de técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, de dirección y de supervisión, a fin de que dicho personal, las escuelas, las zonas escolares y en general, los distintos responsables de la educación en el sistema educativo cuenten con referentes para la mejora continua y el logro de los criterios e indicadores, y
- X. Fomentar la integridad en el desempeño del personal que participe en el Sistema para que su actuar sea imparcial, objetivo, transparente, apegado a la ley y, a su vez, rechace o denuncie cualquier acto de corrupción y cualquier conducta que contravenga la normatividad aplicable.

La Secretaría, las autoridades de educación media superior, las autoridades de las entidades federativas y los organismos descentralizados, en el ámbito de sus atribuciones, vigilarán el funcionamiento y cumplimiento de los objetivos del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Artículo 9. Los criterios e indicadores serán los referentes de la buena práctica docente y el desempeño eficiente de asesores técnico pedagógicos, directivos y supervisores, para alcanzar los objetivos del Sistema.

Artículo 10. Los procesos que se deriven de la instrumentación del Sistema serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos.

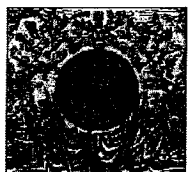
Capítulo II

De los principios del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros

Artículo 11. En la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta ley se deberán observar los principios de legalidad, certeza, equidad, imparcialidad, objetividad, transparencia y publicidad, atendiendo a las diferencias regionales.

Artículo 12. Las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados contribuirán en la realización de los procesos de selección a los que se refiere esta ley, así como al cumplimiento de los fines y criterios de la educación.

Artículo 13. Las funciones docentes, de técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, de dirección o de supervisión de la educación básica y media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados, deberán orientarse a lograr el máximo aprendizaje y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

desarrollo integral del educando, conforme a los objetivos que determine el Sistema Educativo Nacional.

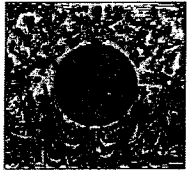
Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir, en su caso, la experiencia, las aptitudes y cualidades personales y competencias profesionales conforme a los criterios e indicadores, para asegurar que cuenten con los conocimientos, aptitudes, actitudes y capacidades que correspondan, de forma que, dentro de los distintos contextos sociales y culturales, cumplan con lo establecido en este artículo.

Capítulo III De los ámbitos de competencia

Artículo 14. En materia del Sistema, corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación.

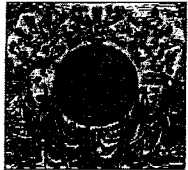
Para tales efectos, en educación básica y media superior, corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:

- I. Establecer y coordinar el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas para la ocupación de las vacantes de personal con funciones docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, de dirección o supervisión;
- II. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, los puestos del personal técnico docente que formarán parte del Sistema;
- III. Establecer los mecanismos mediante los cuales madres y padres de familia o tutores, sistemas anticorrupción de las entidades federativas y la comunidad participarán como observadores en los procesos de selección que prevé esta ley;
- IV. Definir los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento, y de la evaluación diagnóstica a que se refiere esta ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Emitir las disposiciones bajo las cuales se desarrollarán los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento, así como la evaluación diagnóstica, los cuales tomarán en cuenta los contextos regionales del servicio educativo y considerarán la valoración de los conocimientos, aptitudes y experiencia de las maestras y los maestros;
- VI. Supervisar la correcta ejecución de los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento y la evaluación diagnóstica previstos en el Sistema;



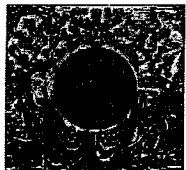
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

- VII. Determinar los criterios e indicadores a partir de los cuales se realizarán los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento, y de la evaluación diagnóstica en el Sistema, para los diferentes tipos de entornos;
- VIII. Expedir, en el ámbito de la educación media superior, los procedimientos a los que se sujetarán las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados para la formulación de las propuestas de criterios e indicadores para la admisión, la promoción y el reconocimiento en el Sistema;
- IX. Impulsar con las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, mecanismos de coordinación para la elaboración de criterios e indicadores para la admisión, la promoción y el reconocimiento en el Sistema;
- X. Establecer los perfiles profesionales, el proceso de valoración de las habilidades socioemocionales, además de los requisitos mínimos que deberán reunirse para la admisión, la promoción, y el reconocimiento en el Sistema, según el cargo de que se trate. Para tales efectos, la Secretaría deberá considerar las propuestas que en su caso reciba de las autoridades educativas de las entidades federativas;
- XI. Recibir e identificar la información sobre las plazas vacantes a la que hace referencia la fracción I de éste artículo y que le remitan las autoridades educativas de las entidades federativas;
- XII. Establecer, en coordinación con las autoridades educativas competentes, el calendario anual de los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento, así como de la evaluación diagnóstica;
- XIII. Emitir las convocatorias base de los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento que prevé esta ley para la educación básica y media superior;
- XIV. Autorizar las convocatorias de los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento previstas en esta ley para la educación básica y media superior;
- XV. Establecer las disposiciones para la asignación de las plazas vacantes objeto de los procesos de selección, los cuales operarán bajo los principios de transparencia, legalidad y equidad, y cuyo uso será obligatorio por las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

- XVI.** Expedir los criterios técnicos bajo los cuales se ordenarán los resultados de los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento, así como la sistematización de los resultados de la evaluación diagnóstica;
- XVII.** Remitir a las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, los resultados de los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento previstos en esta ley, los cuales deberán hacerlos públicos conforme a los criterios que emita la Secretaría;
- XVIII.** Enviar a la Comisión los resultados de los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento y de la evaluación diagnóstica previstos en esta ley, para que determine, formule y fortalezca los programas de formación, capacitación y actualización de las maestras y los maestros;
- XIX.** Remitir a las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, los resultados de la evaluación diagnóstica previstos en esta ley, para que implementen los programas de formación, capacitación y actualización de las maestras y los maestros, formulados por la Comisión;
- XX.** Recibir de las las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados los resultados de la valoración sobre el diseño y la operación de los programas de formación, capacitación y actualización, de desarrollo de capacidades y de desarrollo de liderazgo y gestión, para enviarlos a la Comisión;
- XXI.** Emitir, para efectos de esta ley, las reglas relativas a la compatibilidad de dos o más plazas, de conformidad con las disposiciones legales en la materia, que no contravengan la presente ley;
- XXII.** Determinar los elementos multifactoriales que se considerarán en la designación del personal docente con funciones de tutoría, de asesoría técnica y de asesoría técnica pedagógica, a partir de las particularidades de cada tipo educativo;
- XXIII.** Establecer los criterios para la operación y diseño de los programas de reconocimiento para el personal docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica y para el personal con funciones de dirección o supervisión que se encuentren en servicio;
- XXIV.** Establecer el Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica;



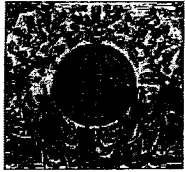
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

- XXV.** Expedir los Lineamientos Generales para la operación del Servicio de Asesoría y Acompañamiento a las Escuelas;
- XXVI.** Aprobar los programas de educación media superior que, para la promoción en el servicio docente con cambio de categoría, emitan las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados;
- XXVII.** Aprobar los programas que, para la promoción en el servicio por incentivos en educación media superior, emitan las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados, y
- XXVIII.** Las demás que le correspondan conforme a lo dispuesto por esta ley y otras disposiciones aplicables.

A través de las áreas competentes, la Secretaría emitirá criterios para la reducción de requerimientos administrativos del personal con funciones docente, técnico docente, de asesoría técnico pedagógica, de dirección o supervisión.

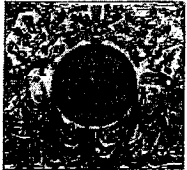
Artículo 15. Corresponden a las autoridades educativas de las entidades federativas, en el ámbito de la educación básica, las siguientes atribuciones:

- I.** Registrar en el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas las vacantes, así como el centro de trabajo respectivo, de personal con funciones docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, de dirección o supervisión, bajo los términos que determine la Secretaría;
- II.** Instrumentar la oferta de programas de desarrollo profesional de conformidad con los criterios que determine la Secretaría;
- III.** Ofrecer, de manera adicional, cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los criterios e indicadores que se desea alcanzar, para la formación, capacitación y actualización de conocimientos del personal docente, técnico docente, de tutoría, de asesoría técnica, de asesoría técnica pedagógica y del personal con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio;
- IV.** Ofrecer programas de desarrollo de habilidades directivas al personal promocionado a una plaza con funciones de dirección o de supervisión;
- V.** Participar en los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento, y de evaluación diagnóstica en el Sistema, de conformidad con las disposiciones que determine la Secretaría;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

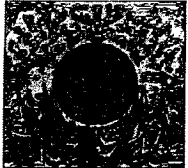
- VI. Participar, de conformidad con las disposiciones que expida la Secretaría, en la elaboración de los criterios e indicadores para los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento, y de la evaluación diagnóstica previstos en esta ley;
- VII. Proponer a la Secretaría los requisitos y perfiles que deberán reunirse para la admisión, la promoción y el reconocimiento en el Sistema;
- VIII. Participar con la Secretaría en la elaboración del calendario anual, conforme al cual se llevarán a cabo los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento y de evaluación diagnóstica a que se refiere esta ley;
- IX. Convocar los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento en el Sistema, de conformidad con las disposiciones que determine la Secretaría. Será su responsabilidad notificar oportunamente a los participantes el inicio de los procedimientos y los aspectos que deban cubrir;
- X. Asignar las plazas objeto de la convocatoria, respetando los principios de legalidad, transparencia, equidad e imparcialidad, con estricto apego al orden establecido, de mayor a menor, con base en el resultado obtenido de los sustentantes que aprobaron los procesos de selección para la admisión, sea para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste, cuando se generen vacantes y deban ser ocupadas para asegurar la prestación del servicio público educativo;
- XI. Asignar las plazas con funciones de dirección y de supervisión sujetas al proceso de selección para la promoción previsto en esta ley;
- XII. Informar a la Secretaría, en los plazos que ésta determine, respecto a la asignación de plazas, en los procesos de selección para la admisión y la promoción;
- XIII. Operar y, en su caso, diseñar programas locales o regionales de reconocimiento para el personal docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica y el personal con funciones de dirección o de supervisión que se encuentren en servicio, conforme a los criterios que al efecto emita la Secretaría;
- XIV. Organizar y operar el Servicio de Asesoría y Acompañamiento a las Escuelas de conformidad con los Lineamientos Generales que la Secretaría determine, y
- XV. Las demás que le correspondan conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Artículo 16. En el ámbito de la educación media superior, corresponden a las autoridades de educación media superior y a los organismos descentralizados, respecto de los servicios educativos a su cargo, las siguientes atribuciones:

- I. Registrar en el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas las vacantes, así como el centro de trabajo respectivo, de personal con funciones docente, técnico docente, de dirección y supervisión, bajo los términos que determine la Secretaría;
- II. Instrumentar y la oferta de programas de desarrollo profesional de conformidad con los criterios que determine la Secretaría;
- III. Ofrecer, adicionalmente, cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los niveles de desempeño que se desea alcanzar, para la formación, capacitación y actualización de conocimientos del personal docente, técnico docente y del personal con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio;
- IV. Ofrecer al personal docente, técnico docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión, programas de desarrollo de capacidades para los procesos de selección;
- V. Participar en los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento, y de evaluación diagnóstica en el Sistema, de conformidad con las disposiciones que determine la Secretaría;
- VI. Participar, de conformidad con las disposiciones que expida la Secretaría, en la elaboración de los criterios e indicadores para los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento y la evaluación diagnóstica previstos en esta ley;
- VII. Proponer a la Secretaría los perfiles profesionales y requisitos que deberán reunirse para la admisión, la promoción y el reconocimiento en el Sistema;
- VIII. Participar con la Secretaría en la elaboración del calendario anual, conforme al cual se llevarán a cabo los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento, y de la evaluación diagnóstica a que se refiere esta ley;
- IX. Convocar los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento en el Sistema, de conformidad con las disposiciones que determine la Secretaría. Será su responsabilidad notificar oportunamente a los participantes el inicio de los procedimientos y los aspectos que deban cubrir;

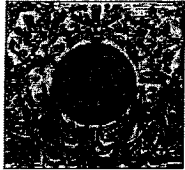


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

- X. Asignar las plazas objeto de la convocatoria, respetando los principios de legalidad, transparencia, equidad e imparcialidad, con estricto apego al orden establecido, de mayor a menor, con base en los resultados obtenidos de los sustentantes que aprobaron los procesos de selección, sea para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste, cuando se generen vacantes y deban ser ocupadas para asegurar la prestación del servicio público educativo;
- XI. Informar a la Secretaría, en los plazos que ésta determine, respecto al proceso de asignación de plazas derivados de los procesos de selección para la admisión y la promoción;
- XII. Diseñar y operar programas de reconocimiento para el personal docente, técnico docente, asesor técnico pedagógico, y para el personal con funciones directivas y de supervisión, que se encuentren en servicio;
- XIII. Emitir los criterios bajo los cuales se prestará la función de asesoría técnica pedagógica, y
- XIV. Las demás que le correspondan conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 17. Corresponden a la Comisión, en materia del Sistema, las siguientes atribuciones:

- I. Emitir los criterios generales de los programas de formación, capacitación y actualización, de desarrollo de capacidades y de desarrollo de liderazgo y gestión que contribuyan a una mejor práctica de las funciones docente, directiva o de supervisión;
- II. Establecer los criterios y programas para el desarrollo profesional de las maestras y los maestros, considerando la formación, capacitación y actualización, de conformidad con la información obtenida a través de los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento, y de la evaluación diagnóstica prevista en esta ley. La oferta de programas de desarrollo estará a disposición de las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados para instrumentarla de manera pertinente y fortalecer las capacidades profesionales de las maestras y los maestros. En la educación básica, los programas de desarrollo se impartirán de conformidad con los criterios que determine la Comisión y el área competente de la Secretaría;
- III. Recibir de las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados las



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**



recomendaciones que formulen respecto de los programas de desarrollo profesional;

- IV. Recibir de la Secretaría los resultados de los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento y de la evaluación diagnóstica previstos en esta ley, con el fin de establecer los programas de formación, capacitación y actualización de las maestras y los maestros;
- V. Establecer los criterios conforme a los cuales las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados llevarán a cabo la valoración del diseño, la operación y los resultados de los programas de formación, capacitación y actualización, de desarrollo de capacidades y de desarrollo de liderazgo y gestión, y
- VI. Las demás que le correspondan conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 18. Las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados deberán coadyuvar con la Secretaría en la vigilancia de los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento, y de la evaluación diagnóstica desarrollados en el marco del Sistema. En caso de irregularidades, la Secretaría determinará las medidas que estime pertinentes para asegurar la debida realización de los procesos respectivos. Las autoridades educativas deberán ejecutar las medidas correctivas que la Secretaría disponga.

La Secretaría determinará los procedimientos mediante los cuales se considerarán válidas las notificaciones durante los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento y el desarrollo de la evaluación diagnóstica, serán en el centro de trabajo o domicilio de la persona interesada y, en su caso, a través de correo electrónico.

Artículo 19. La Secretaría emitirá las disposiciones bajo las cuales las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados efectuarán los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento en el Sistema.

Los procesos de selección considerarán los contextos regionales del servicio educativo y considerarán la valoración de los conocimientos, aptitudes y experiencia de las maestras y los maestros, con la finalidad de mejorar el nivel de aprendizaje y desarrollo integral de los educandos.

En ellos establecerán los componentes que deberán ser tomados en cuenta para dichos procesos, los perfiles profesionales que deberán ser cubiertos por los participantes y los



criterios técnicos que se utilizarán para ordenar los elementos de cada proceso de selección. En su elaboración, la Secretaría tomará en cuenta las propuestas y comentarios que presenten las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados.

Artículo 20. Las disposiciones emitidas por la Secretaría para los procesos de selección serán obligatorias para las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados.

Artículo 21. Las disposiciones específicas a los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento en el Sistema, deberán ser publicados en la página web de la Secretaría, cuando menos con una anticipación de tres meses a la fecha en que se efectuará el proceso correspondiente.

Las propuestas que se formulen para la elaboración de estos mecanismos y procedimientos conforme a lo señalado en el artículo 19 de esta ley, deberán entregarse al menos un mes previo a la publicación a la que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 22. En los procesos de selección en los que participe el personal que forme parte del Sistema, se utilizarán los criterios e indicadores que establezca la Secretaría, los cuales serán obligatorios para las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados.

Artículo 23. La Secretaría emitirá disposiciones administrativas en las que determinará la participación que tendrán las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados en la elaboración de los perfiles, criterios e indicadores para los procesos de selección y de evaluación diagnóstica previstos en esta ley.

Artículo 24. Las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas, los organismos descentralizados y la Secretaría propiciarán las condiciones para generar certeza y confianza en el uso de los criterios e indicadores autorizados conforme a esta ley, a efecto de que éstos sean reconocidos por sus destinatarios y por la sociedad.

Asimismo, asegurarán la difusión de dichos criterios e indicadores para que el personal docente, técnico docente, de asesoría técnico pedagógica y el personal con funciones de dirección o de supervisión, los conozcan, comprendan su propósito y sentido, y los consideren como un referente imprescindible para su trabajo.

Artículo 25. La Secretaría revisará periódicamente los perfiles, criterios e indicadores aplicables a los procesos de selección y de la evaluación diagnóstica con la finalidad de



actualizar su contenido, fomentando la participación de las autoridades correspondientes, y de las maestras y los maestros.

Título Tercero **De la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros**

Capítulo Único **De la naturaleza, funcionamiento y atribuciones de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros**

Artículo 26. La Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros es un órgano administrativo desconcentrado con autonomía técnica, operativa y de gasto, adscrito a la Secretaría de Educación Pública, que tiene a su cargo las atribuciones que le confiere esta ley a la Secretaría.

Artículo 27. La Unidad del Sistema estará a cargo de un Titular a nivel nacional; contará con las unidades administrativas y el personal que requiera para el cumplimiento y el ejercicio de sus atribuciones, que figuren en su estructura orgánica autorizada, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 28. La persona titular de la Secretaría de Educación Pública expedirá el Manual de Organización de la Unidad del Sistema, en el cual se determinarán las áreas que la conformarán, así como sus atribuciones y ámbitos de competencia.

Artículo 29. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad del Sistema contará con una Junta Directiva que estará integrada por la persona titular de la Secretaría de Educación Pública, quien la presidirá, las personas titulares de las Subsecretarías de Educación Superior, Media Superior y de Educación Básica, de la Unidad de Administración y Finanzas y de la Jefatura de la Oficina del Secretario, además de la persona que presida la Junta Directiva de la Comisión. Cada integrante de la Junta Directiva deberá designar un suplente. Los suplentes deberán tener, como mínimo, nivel de Director General.

En ausencia de la persona titular de la Secretaría, las sesiones serán presididas por la persona que ocupe la Jefatura de la Oficina del Secretario. La persona titular de la Unidad del Sistema fungirá como Secretaria Técnica de la Junta Directiva. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

La persona titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría, en calidad de asesor, participará en las sesiones de la Junta Directiva, con voz, pero sin voto, pudiendo designar un suplente. La Junta Directiva también podrá invitar a sus sesiones a otros servidores públicos de la Secretaría, quienes asistirán a éstas con voz, pero sin voto.



Artículo 30. La Junta Directiva de la Unidad del Sistema tendrá las siguientes funciones:

- I. Aprobar las políticas, normas y programas para que la Unidad del Sistema cumpla con sus atribuciones;
- II. Conocer y, en su caso, opinar, sobre las propuestas de los aspectos que la ley confiera a la Secretaría respecto de los procesos de selección para la admisión, la promoción, el reconocimiento y la evaluación diagnóstica, y
- III. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria trimestralmente y en forma extraordinaria las veces que sea necesario, por convocatoria de la persona titular de la Secretaría. Para que las sesiones puedan llevarse a cabo, será necesaria la presencia de, por lo menos, la mayoría de sus integrantes.

Respecto a los asuntos señalados en la fracción II de este artículo, el titular de la Unidad del Sistema, en su caso, podrá solicitar la opinión de la Comisión.

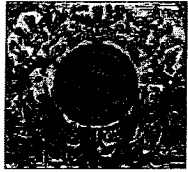
Título Cuarto **Del Sistema Integral de Formación, Capacitación y Actualización**

Capítulo I **Del derecho a la formación, capacitación y actualización de las maestras y los maestros**

Artículo 31. El personal que ejerce las funciones establecidas en esta ley, tendrá derecho a acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización.

El Estado proveerá lo necesario para que el personal docente, técnico docente, asesor técnico pedagógico, con funciones de dirección y de supervisión en la Federación, las entidades federativas y municipios, tengan opciones de formación, capacitación y actualización, cuyos contenidos deberán ser elaborados con perspectiva de género y tomando en cuenta los contextos locales y regionales de la prestación de los servicios educativos.

Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, bajo la coordinación de la Secretaría a través de sus áreas competentes, ofrecerán programas de desarrollo profesional y cursos, de conformidad con los criterios que emita la Comisión.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Artículo 32. La Secretaría, las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones dedicadas a la formación pedagógica de los profesionales de la educación e instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, para ampliar las opciones de formación, capacitación y actualización que para tal efecto establezca la Comisión.

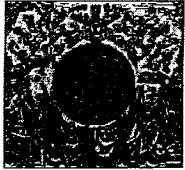
Asimismo, impulsarán los proyectos pedagógicos y de desarrollo de la docencia que lleven a cabo las instituciones de formación docente y los sectores académicos, de conformidad con los criterios que emita la Comisión.

Artículo 33. El sistema integral de formación, capacitación y actualización, tendrá los siguientes fines:

- I. La formación, con nivel de licenciatura, de maestras y maestros de educación básica con los conocimientos y aptitudes necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos;
- II. La formación continua, la actualización de conocimientos de las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología e innovación y otras que contribuyan a la superación docente de las maestras y los maestros en servicio;
- III. La promoción de programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades, contextos regional y local de la prestación de los servicios educativos y de los recursos disponibles;
- IV. La realización de programas de inducción, actualización, capacitación y superación profesional para las maestras y maestros de educación media superior;
- V. La promoción del enfoque de derechos humanos, de igualdad sustantiva, la cultura de la paz y la integridad en la práctica de las funciones de las maestras y los maestros, y
- VI. El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

Artículo 34. Para efectos de su instrumentación y con el fin de garantizar el derecho al acceso al sistema integral de formación, capacitación y actualización, se entenderá por:

- I. Actualización, a la oferta de servicios para la adquisición y desarrollo del conocimiento educativo actual, con el fin de mejorar permanentemente la actividad profesional de las maestras y los maestros;

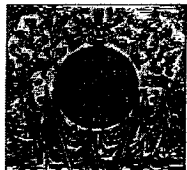


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

- II. Capacitación, al conjunto de acciones encaminadas a generar aptitudes, transmitir conocimientos o detonar habilidades específicas para el ejercicio de la función docente, técnico docente, de asesoría técnico pedagógica, de dirección y de supervisión, y
- III. Formación, al conjunto de acciones diseñadas y ejecutadas por las autoridades educativas que imparten educación básica y media superior, y las instituciones de educación superior para proporcionar las bases teórico prácticas de la pedagogía y demás ciencias de la educación.

Artículo 35. La oferta de formación, capacitación y actualización deberá:

- I. Centrarse en la mejora continua de las maestras y los maestros para fortalecer el aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes;
- II. Fortalecer el desempeño académico de los educandos, a partir de una oferta amplia de métodos pedagógicos;
- III. Favorecer la equidad educativa;
- IV. Propiciar la excelencia de la educación que imparta el Estado;
- V. Ser gratuita, diversa y de excelencia, en función de las necesidades de desarrollo del personal, para su mejor desempeño profesional;
- VI. Ser pertinente con las necesidades del docente, de la escuela y de su zona escolar;
- VII. Responder, en su dimensión regional, a los requerimientos que el personal solicite para su desarrollo profesional;
- VIII. Incorporar la perspectiva de género;
- IX. Propiciar un marco de inclusión educativa;
- X. Atender a los resultados de las evaluaciones diagnósticas que apliquen las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados;
- XI. Tomar en cuenta las evaluaciones internas de las escuelas en la región de que se trate, desarrolladas por las instancias educativas correspondientes;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

- XII.** Aprovechar y promover el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para facilitar el acceso a la formación, capacitación y actualización, y
- XIII.** Atender al personal interesado en participar en los procesos de selección para la promoción y el reconocimiento, proporcionando, entre otras, herramientas de trayectos formativos en la innovación, métodos tecnológicos de profesionalización o de gestión directiva.

El personal elegirá los programas o cursos de formación, capacitación y actualización en función de los resultados en la evaluación diagnóstica en que participe, sus necesidades, intereses, habilidades y capacidades, tomando en cuenta además los contextos locales y regionales de la prestación de los servicios educativos.

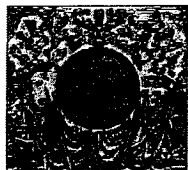
Artículo 36. La Comisión emitirá los criterios conforme a los cuales la Secretaría, las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados llevarán a cabo la valoración del diseño, la operación y los resultados de la oferta de formación, capacitación y actualización, y formularán las recomendaciones pertinentes. Dichos criterios serán revisados periódicamente por la Comisión.

La oferta de formación, capacitación y actualización se adecuará conforme a los avances científicos, humanísticos, tecnológicos y de innovación.

Capítulo II De las evaluaciones diagnósticas

Artículo 37. El sistema integral de formación, capacitación y actualización será retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, las cuales tendrán como objetivo fortalecer las habilidades, aptitudes, actitudes y conocimientos necesarios del personal al que se refiere esta ley para contribuir al logro de aprendizaje y desarrollo integral del educando, así como cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional y proporcionar elementos de retroalimentación para el desarrollo humano y profesional de las maestras y los maestros.

Artículo 38. La evaluación diagnóstica será un proceso de valoración de las capacidades, conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes del personal con funciones docentes, de técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, de dirección o de supervisión, para detectar las fortalezas e identificar sus áreas de oportunidad de los participantes, las cuales serán atendidas a través del sistema integral de formación, capacitación y actualización. La evaluación diagnóstica será formativa e integral y atenderá a los contextos locales regionales de la prestación de los servicios educativos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Artículo 39. Con la finalidad de que el personal docente, técnico docente, asesor técnico pedagógico, con funciones de dirección y de supervisión, en la educación básica y media superior que imparta el Estado, reciba formación, capacitación y actualización profesional, en la que se le entregará distinción curricular, será objeto de una evaluación diagnóstica, a través de la cual se detectarán sus áreas de oportunidad.

La Secretaría dispondrá de las medidas para que cada participante conozca los resultados que obtuvo en la evaluación diagnóstica. Dichos resultados no generarán ningún perjuicio en el desempeño de las funciones del personal al que se refiere la presente ley.

Artículo 40. Los resultados de la evaluación diagnóstica en ningún caso tendrán efecto sobre la permanencia en la plaza de las maestras y los maestros.

Título Quinto De la admisión y promoción

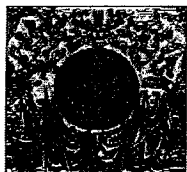
Capítulo I De las disposiciones comunes aplicables a la admisión y promoción en educación básica y educación media superior

Artículo 41. Con el proceso de admisión se dará acceso formal al servicio público educativo en educación básica y media superior a través del Sistema.

Artículo 42. La directora, el director o equivalente de la escuela donde se haya generado una vacante, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá notificarlo por escrito a la persona titular del nivel educativo o del subsistema correspondiente; de igual forma, en el mismo plazo, deberá registrarla, así como el centro de trabajo respectivo, en el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas para la ocupación de las vacantes, en los términos que determine la Secretaría. El cumplimiento de lo previsto en este artículo será tomado en cuenta en los procesos de promoción en los que participe; para ello, las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, llevarán un registro que darán a conocer a la Secretaría para el proceso de promoción.

Artículo 43. La promoción a la función directiva o de supervisión consiste en el ascenso a una categoría, puesto o cargo de mayor responsabilidad, acceso a otro nivel de ingresos y el cambio de función. La promoción en el servicio es el acceso a un nivel de incentivo, sin que implique un cambio de funciones.

Artículo 44. Cuando se presenten vacantes en cargos o puestos con funciones de dirección o de supervisión, el superior jerárquico inmediato deberá notificarlo por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores al conocimiento de la vacante, a la persona



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

titular del nivel educativo o del subsistema correspondiente. De igual forma, en el mismo plazo, deberá registrarla, así como el centro de trabajo respectivo, en el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas para la ocupación de las vacantes, en los términos que determine la Secretaría.

Artículo 45. Para la valoración del diagnóstico integral de aptitudes y conocimientos, en la educación básica y media superior, se utilizarán los criterios e indicadores que autorice la Secretaría.

Artículo 46. La Comisión, con base en los resultados del diagnóstico integral de aptitudes y conocimientos, elaborará los programas de formación, capacitación y actualización que estime pertinentes para fortalecer las capacidades del personal.

La aplicación de dichos programas para el personal de dirección y de supervisión estará a cargo de las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, quienes los impartirán de conformidad con los criterios que determine la Secretaría.

Artículo 47. Con la finalidad de no afectar la prestación del servicio educativo por la falta de registro de las plazas vacantes en el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas para la ocupación, en los tiempos fijados por la Secretaría, conforme al calendario del proceso de admisión y promoción respectivo, ésta determinará los procesos para su asignación con apego a los principios establecidos en esta ley.

Artículo 48. Quienes participen en algún proceso de admisión o promoción distinto a lo establecido en este Título, autoricen, validen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y se sujetarán a los procedimientos que establece la normatividad correspondiente.

Quienes sean objeto de una admisión o promoción derivada de un proceso de selección distinto a los previstos en esta ley, no recibirá remuneración alguna y no será objeto de ningún tipo de regularización.

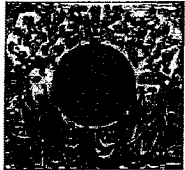
Capítulo II

De la admisión y promoción en educación básica

Sección Primera

De la admisión en educación básica

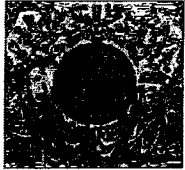
Artículo 49. La admisión al servicio de educación básica que imparta el Estado se realizará mediante procesos anuales de selección, a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Estos procesos tomarán en cuenta los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos, para asegurar la contratación de personal que cuente con las capacidades y habilidades profesionales necesarias, de conformidad con los siguientes términos y criterios:

- I. Las plazas vacantes a ocupar, objeto de la convocatoria respectiva, sólo serán las registradas en el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas para la ocupación y que sean validadas por la Secretaría, en términos de esta ley;
- II. Las autoridades educativas de las entidades federativas, previa autorización de la Secretaría, emitirán las convocatorias correspondientes, las cuales responderán a los contextos regionales de la prestación del servicio educativo, en las que se señalarán el número y características de las plazas disponibles; el perfil profesional que deberán reunir los aspirantes; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas que comprenderá el proceso; las sedes de aplicación del diagnóstico integral de conocimientos y aptitudes, en su caso; la fecha de publicación de los resultados; las reglas para la asignación de las plazas y los demás elementos que la Secretaría estime pertinentes;
- III. Las convocatorias se publicarán con un plazo mínimo de treinta días naturales a la realización de los procesos de selección para la admisión, en apego al calendario anual;
- IV. La Secretaría celebrará un proceso público en el que pondrá a disposición de las autoridades educativas de las entidades federativas y de las representaciones sindicales, los resultados de la valoración de los elementos multifactoriales referidos en la fracción V de este artículo, derivada de la convocatoria respectiva. En su caso, las autoridades educativas de las entidades federativas y las representaciones sindicales podrán realizar observaciones, las cuales podrán ser consideradas por la Secretaría;
- V. Los elementos multifactoriales que se tomarán en cuenta, como parte de este proceso, comprenderán, entre otros:
 - a) La realización de un diagnóstico integral del aspirante que considere las aptitudes y conocimientos necesarios para lograr el aprendizaje y desarrollo de los educandos, además del contexto local y regional de la prestación de los servicios educativos;
 - b) La formación docente pedagógica;
 - c) La acreditación de estudios mínimos de licenciatura;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

- d) El promedio general de carrera;
 - e) Los cursos extracurriculares con reconocimiento de validez oficial;
 - f) Los programas de movilidad académica;
 - g) Dominio de una lengua distinta a la propia, o
 - h) La experiencia docente.
- VI.** La asignación de las plazas sólo se realizará a las personas que se encuentren en el listado nominal que remita la Secretaría a la autoridad educativa de la entidad federativa, el cual será ordenado de acuerdo con los resultados de la valoración de los elementos multifactoriales a los que se refiere la fracción V de éste artículo. En caso de que alguna persona no acuda al evento de asignación o no acepte la plaza asignada, se recorrerá el listado de manera progresiva en el orden establecido;
- VII.** Para garantizar la transparencia en la asignación de las plazas vacantes, las autoridades educativas de las entidades federativas darán a conocer los resultados de manera pública, de conformidad con los lineamientos que determine la Secretaría e invitará como observador al sistema anticorrupción local;
- VIII.** En el caso de excedentes en plazas vacantes, una vez seleccionados los egresados de las Escuelas Normales públicas, éstas se asignarán a los demás aspirantes que hayan obtenido los mejores resultados en los procesos de selección, eligiendo a aquellos con perfil de formación docente pedagógica;
- IX.** El personal que sea admitido en el servicio público educativo mediante proceso de selección, tendrá el acompañamiento de un tutor cuando menos por dos ciclos escolares, el cual será designado por la autoridad educativa de la entidad federativa;
- X.** La admisión al servicio público educativo estará sujeta a la disponibilidad de plazas vacantes definitivas, temporales y de nueva creación. El número de éstas últimas se definirá de conformidad con las necesidades del servicio público educativo y la disponibilidad presupuestal, con base en la planeación que realice el Sistema Educativo Nacional. La contratación del personal de nueva admisión estará sujeta a la observancia obligatoria de las estructuras ocupacionales autorizadas;
- XI.** Las plazas docentes que queden vacantes durante el ciclo escolar, deberán asignarse de conformidad con el orden de las personas participantes que hayan obtenido los puntajes más altos en el proceso de selección para la admisión y no



- hayan obtenido una plaza. Agotado dicho orden, la autoridad educativa podrá proponer a las personas participantes que hayan obtenido los puntajes más altos en el proceso de selección para la admisión en las entidades federativas y no hayan obtenido una plaza;
- XII.** Agotadas las personas participantes a las que refiere la fracción anterior, la autoridad educativa podrá contratar personal que cumpla con el perfil requerido, al cual le otorgará un nombramiento temporal como máximo hasta por el término del ciclo escolar;
- XIII.** En los procesos de selección para la admisión al Sistema se utilizarán los perfiles, criterios e indicadores definidos de conformidad con lo establecido en esta ley;
- XIV.** Los procesos de selección para la admisión al servicio educativo serán públicos; podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo de servicio, modalidad y materia educativa correspondiente y con los requisitos que se establezcan en las convocatorias, y
- XV.** Para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del personal de nuevo ingreso al servicio público educativo, las autoridades educativas de las entidades federativas realizarán una evaluación diagnóstica al término de su primer ciclo escolar.

El personal docente que cuente con nombramiento definitivo, podrá participar en los procesos de admisión para niveles educativos diferentes, siempre y cuando cumplan con los criterios de compatibilidad.

Artículo 50. En la educación básica, la admisión a una plaza docente vacante definitiva derivado del proceso de selección previsto en esta ley, dará lugar a un nombramiento definitivo después de haber prestado el servicio docente seis meses y un día, sin nota desfavorable en su expediente fundada y motivada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Con objeto de fortalecer a las instituciones públicas de formación docente, como lo dispone el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los egresados de las escuelas normales públicas del país y de la Universidad Pedagógica Nacional, tendrán prioridad para la admisión al servicio público educativo.

Sección Segunda

De la promoción a la función directiva o de supervisión en educación básica

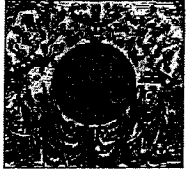
Artículo 51. La Unidad del Sistema regulará el proceso de promoción que será público, transparente, equitativo, imparcial y basado en el mérito; para ello, emitirá los lineamientos a



los que se sujetarán las autoridades educativas de las entidades federativas en el proceso de selección para la promoción a funciones de dirección y de supervisión de la educación básica.

Artículo 52. La promoción a puestos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante procesos anuales de selección, con sujeción a los términos y criterios siguientes:

- I. Las plazas vacantes a ocupar, objeto de la convocatoria respectiva, sólo serán las registradas en el Sistema Abierto y Transparente de Plazas para la ocupación y que sean validadas por la Secretaría, en términos de esta ley;
- II. Para participar en el proceso de promoción, se estará a lo siguiente:
 - a) El personal que realice función docente con una experiencia mínimo de cuatro años con nombramiento definitivo, podrá participar en el proceso de selección a la categoría inmediata superior, y
 - b) El personal directivo o de supervisión que ejerza la función, cuente con experiencia mínima de cinco años en la gestión directiva, podrá participar en el proceso de selección a la categoría inmediata superior del puesto que ostente;
- III. Las plazas vacantes definitivas y las de nueva creación de dirección y supervisión, se otorgarán al personal con sujeción a los lineamientos que emita la Secretaría;
- IV. Las autoridades educativas de las entidades federativas, previa autorización de la Secretaría, emitirán las convocatorias correspondientes, las cuales responderán a los contextos regionales de la prestación del servicio educativo, en las que se señalarán el número y características de las plazas disponibles; el perfil profesional que deberán reunir los aspirantes; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas que comprenderá el proceso; las sedes de aplicación del diagnóstico integral de conocimientos y aptitudes, en su caso; la fecha de publicación de los resultados; las reglas para la asignación de las plazas y los demás elementos que la Secretaría estime pertinentes;
- V. Las convocatorias se publicarán conforme al calendario anual y con un plazo mínimo de treinta días naturales previos al inicio del proceso de selección;
- VI. La Secretaría celebrará un proceso público en el que pondrá a disposición de las autoridades educativas de las entidades federativas y de las representaciones sindicales, los resultados de la valoración de los elementos multifactoriales referidos en la fracción VII de este artículo, derivada de la convocatoria respectiva. En su



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

caso, las autoridades educativas de las entidades federativas y las representaciones sindicales podrán realizar observaciones, las cuales podrán ser consideradas por la Secretaría;

VII. En la promoción a cargos de dirección o de supervisión de educación básica, la Secretaría designará quien ocupará la vacante que se presente al inicio o durante el ciclo escolar, considerando los elementos multifactoriales, los cuales, entre otros, contemplarán:

- a) La realización de un diagnóstico integral que considere las aptitudes y conocimientos necesarios del aspirante para lograr el desarrollo y máximo logro de aprendizaje de los educandos;
- b) La antigüedad en el servicio;
- c) La experiencia y tiempo de trabajo en zonas de marginación, pobreza y descomposición social, y
- d) El reconocimiento al buen desempeño por la comunidad educativa, con la participación de madres y padres de familia o tutores, alumnos y compañeros de trabajo, y

VIII. El personal de educación básica que obtenga promoción a plaza con funciones de dirección o supervisión, deberá participar en los programas de habilidades directivas determinados por la autoridad educativa de la entidad federativa.

Artículo 53. En la educación básica, la promoción a una plaza con funciones de dirección o de supervisión dará lugar a un nombramiento definitivo después de haber desempeñado la función seis meses y un día, sin nota desfavorable en su expediente fundada y motivada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Para el caso de las vacantes temporales que se presenten al inicio y durante el ciclo escolar se otorgarán de manera temporal a las personas participantes que hayan obtenido los puntajes más altos en el proceso de selección para la promoción y no hayan obtenido una plaza, quienes conservarán el derecho, en su caso, a que se le otorgue una vacante definitiva.

Sección Tercera De la promoción en el servicio en educación básica

Artículo 54. La promoción horizontal por niveles con incentivos se llevará a cabo mediante un programa integrado por niveles de estímulo y con reglas de incorporación, promoción y permanencia diferenciadas en cada uno de ellos.



En el Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica, se respetarán los estímulos otorgados bajo las reglas del Programa de Carrera Magisterial y del Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica, conforme a lo establecido en esta ley.

Dicho programa contendrá las reglas para que el personal que en la educación básica realiza funciones de docencia, de técnico docente, de asesoría técnico pedagógica, de dirección y de supervisión, pueda obtener incentivos adicionales. Operará con el presupuesto regularizable del Programa de Carrera Magisterial, del Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica y del propio programa, así como de los recursos que, adicionalmente se autoricen.

Para el acceso de este programa, se considerará la participación en los procesos de evaluación diagnóstica, realizados los términos de esta ley.

Artículo 55. Con el propósito de atraer al personal docente que ingrese al servicio de educación básica o docente en servicio y propiciar su arraigo escolar en zonas de alta pobreza o de marginación, alejadas de las áreas urbanas, se establecerán incentivos económicos superiores en los niveles de la promoción horizontal, los cuales se conservarán en los términos que establezca el programa.

Artículo 56. La promoción del personal a que se refiere la presente Sección no implicará un cambio de función. Los participantes al nivel inicial deberán tener como antecedente una permanencia mínima de dos años en su plaza actual, con nombramiento definitivo.

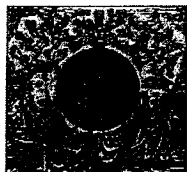
Artículo 57. La operación y control del Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica estará a cargo de la Secretaría, con la participación de las autoridades educativas de las entidades federativas.

Artículo 58. Los beneficios del programa tendrán una vigencia de acuerdo con los criterios que se establezcan para cada nivel.

Artículo 59. El personal incorporado al Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica, que participe y obtenga un ascenso en la promoción vertical, conservará el nivel y el incentivo de la categoría anterior, así como la permanencia acumulada.

Artículo 60. El personal docente que labora con plazas por hora-semana-mes, podrá participar en el Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica con un mínimo de 12 horas, impartiendo la misma asignatura o asignaturas afines.

Artículo 61. El personal docente que labora con plazas por hora-semana-mes, impartiendo más de una asignatura con un mínimo de 12 horas en cada una de ellas, podrá participar en



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

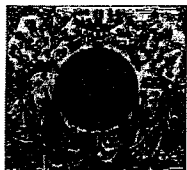
el Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica, acreditando para cada asignatura los requisitos establecidos.

Artículo 62. El personal que haya obtenido el primer nivel en el Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica, lo conservará y podrá promoverse en el Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica, previo cumplimiento de los requisitos que éste establezca.

Artículo 63. Para el personal que ostente el nivel uno en el Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica y cumpla con los requisitos para participar en el Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica, la permanencia que se establezca en cada nivel de incentivo, empezará a contar a partir de su incorporación al mismo.

Artículo 64. En la operación del programa, además se observarán las siguientes reglas:

- I. El personal que tenga asignado un nivel del Programa de Carrera Magisterial y del Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica, cuya suma de los incentivos sea igual o menor a alguno de los incentivos del Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica, podrá participar en éste, previo cumplimiento de los requisitos establecidos; para tal efecto se observará lo siguiente:
 - a) En caso de que el personal acceda al Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica, sólo recibirá el incentivo del nivel correspondiente en éste, el cual será mayor a la suma de los montos del Programa de Carrera Magisterial y del Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica que recibe, y
 - b) En el caso que decida dejar de ser beneficiario del Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica, recibirá los incentivos que tenía asignados del Programa de Carrera Magisterial y del Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica;
- II. El personal incorporado al Programa de Carrera Magisterial y al Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica que decida no participar en el Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica, conservará el monto de los estímulos que tenga asignados, los cuales se actualizarán anualmente conforme a los incrementos que para el sueldo tabular se autoricen;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

- III. El personal incorporado al Programa de Carrera Magisterial que decida no participar en el Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica, conservará el monto actualizado del estímulo que tenía asignado en el nivel respectivo al 31 de mayo de 2015, mismo que se actualizará anualmente conforme a los incrementos que para el sueldo tabular se autoricen, sin afectación de sus derechos, y
- IV. El personal que tenga asignado un nivel del Programa de Carrera Magisterial, menor a alguno de los incentivos del Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica, podrá participar en éste, previo cumplimiento de los requisitos establecidos; para tal efecto se observará lo siguiente:
 - a) En caso de que el personal acceda al Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica, sólo recibirá el incentivo que le corresponda en éste, el cual será mayor al monto del Programa de Carrera Magisterial que recibe, y
 - b) En el caso que decida dejar de ser beneficiario del Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica, recibirá el incentivo que tenía asignado del Programa de Carrera Magisterial.

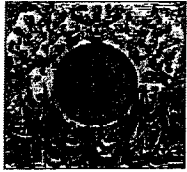
La participación en el Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica en los términos previstos en esta ley será voluntaria.

Artículo 65. En la educación básica la asignación de plazas por hora-semana-mes como promoción se realizará de conformidad con las disposiciones que emita la Secretaría.

Artículo 66. En la educación básica, la asignación de horas adicionales en función de las necesidades del servicio para los docentes que laboran por hora-semana-mes, será una promoción de conformidad con los criterios que establezca la Secretaría, debiendo reunir el perfil requerido para la asignatura, y cumpla con los elementos multifactoriales que la Secretaría determine.

La asignación se podrá llevar a cabo en los casos siguientes:

- I. En el mismo plantel en que el docente preste total o principalmente sus servicios;
- II. En el plantel en el que el docente no preste principalmente sus servicios, siempre y cuando haya compatibilidad de empleos, horarios y distancias con el plantel donde principalmente presta sus servicios y, adicionalmente, no tenga horas asignadas en un tercer plantel, y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

- III. En el plantel en el que el docente no preste sus servicios, siempre y cuando se trate de horas fraccionadas, de acuerdo con el módulo que corresponda, y en dicho plantel no exista personal que cumpla con lo establecido en el párrafo primero del presente artículo.

Cuando haya más de un docente que cumpla con los requisitos establecidos, las autoridades educativas de las entidades federativas seleccionarán al personal docente con mayor antigüedad en el servicio.

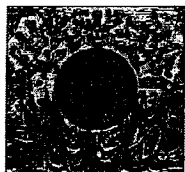
Capítulo II **De la admisión y promoción en educación media superior**

Sección Primera **De la admisión en educación media superior**

Artículo 67. La admisión al Sistema en la educación media superior que imparta el Estado se realizará mediante procesos anuales de selección, a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales.

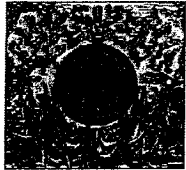
Estos procesos tomarán en cuenta los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos para asegurar la contratación de personal que cuente con las capacidades y habilidades profesionales, de conformidad con los siguientes términos y criterios:

- I. Las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados, previa autorización de la Secretaría, emitirán las convocatorias correspondientes, las cuales responderán a los contextos regionales de la prestación del servicio educativo, en las que se señalarán el número y características de las plazas disponibles; el perfil profesiográfico que deberán reunir los aspirantes; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas que comprenderá el proceso; las sedes de aplicación del diagnóstico integral de conocimientos y aptitudes, en su caso; la fecha de publicación de los resultados; las reglas para la asignación de las plazas y los demás elementos que la Secretaría estime pertinentes;
- II. Las convocatorias se publicarán con un plazo mínimo de treinta días naturales previos a la realización de los procesos de selección para la admisión, en apego al calendario anual;
- III. La Secretaría celebrará un proceso público en el que pondrá a disposición de las autoridades de educación media superior, los organismos descentralizados y de las representaciones sindicales, los resultados de la valoración de los elementos multifactoriales referidos en la fracción IV de este artículo, derivada de la



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

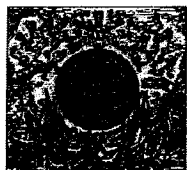
- convocatoria respectiva. En su caso, las autoridades de educación media superior, los organismos descentralizados y las representaciones sindicales podrán realizar observaciones, las cuales podrán ser consideradas por la Secretaría;
- IV.** Los elementos multifactoriales que se tomarán en cuenta, como parte de este proceso, comprenderán, entre otros:
- a) La realización de un diagnóstico integral que considere las aptitudes y conocimientos necesarios del aspirante para lograr el aprendizaje y desarrollo de los educandos, además del contexto local y regional de la prestación de los servicios educativos;
 - b) La acreditación de estudios de educación superior;
 - c) El promedio general de carrera;
 - d) Los cursos extracurriculares con reconocimiento de validez oficial;
 - e) Los programas de movilidad académica afines a su perfil profesional;
 - f) Dominio de una lengua distinta a la propia;
 - g) La experiencia o capacidades docentes;
 - h) La capacitación didáctica y pedagógica, o
 - i) El manejo y dominio del lenguaje y la cultura digitales.
- V.** La asignación de las plazas sólo se realizará a las personas que se encuentren en el listado nominal que remita la Secretaría a las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados, el cual será ordenado de acuerdo con los resultados de la valoración de los elementos multifactoriales a los que se refiere la fracción IV de éste artículo. En caso de que alguna persona no acuda al evento de asignación o no acepte la plaza asignada, se recorrerá el listado de manera progresiva en el orden establecido;
- VI.** Para garantizar la transparencia en la asignación de las plazas vacantes, las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados, darán a conocer los resultados de manera pública, de conformidad con los lineamientos que determine la Secretaría e invitará como observador al sistema anticorrupción local;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

- VII.** Las plazas docentes vacantes deberán asignarse de conformidad con el orden de las personas participantes que hayan obtenido los puntajes más altos en el proceso de selección para la admisión, y no hayan obtenido una plaza. Agotado dicho orden, la autoridad educativa podrá proponer a las personas participantes que hayan obtenido los puntajes más altos en el proceso de selección para la admisión en las entidades federativas circunvecinas y no hayan obtenido una plaza;
- VIII.** Agotadas las personas participantes a las que refiere la fracción anterior, la autoridad educativa podrá contratar personal que cumpla con el perfil requerido, al cual le otorgará un nombramiento temporal como máximo hasta por el término del ciclo escolar;
- IX.** En los procesos de selección para la admisión al Sistema se utilizarán los perfiles, criterios e indicadores definidos de conformidad con lo establecido en esta ley;
- X.** Los procesos de selección para la admisión al servicio educativo serán públicos; podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo de servicio, modalidad, materia y módulo correspondiente, y con los requisitos que se establezcan en las convocatorias;
- XI.** El personal que sea admitido en el servicio público educativo mediante proceso de selección, tendrá el acompañamiento de un tutor cuando menos por dos ciclos escolares, el cual será designado por las autoridades de educación media superior o los organismos descentralizados. Asimismo, participarán en un taller de inducción regional y contextualizado a la prestación de los servicios educativos, el cual será implementado por las autoridades educativas correspondientes, a partir del diseño que elabore la Secretaría, a través de su área competente;
- XII.** La contratación de los aspirantes por parte de las autoridades de educación media superior o los organismos descentralizados, a partir del ordenamiento de los resultados, estará sujeta a la existencia de plazas vacantes, a las necesidades del servicio público educativo y a la disponibilidad presupuestal,

Artículo 68. En la educación media superior, la admisión al servicio público educativo, derivada de los procesos de selección previstos en esta ley, dará acceso a una plaza vacante definitiva para desempeñar la función docente o técnico docente en las unidades académicas curriculares afines a su perfil profesional. La prestación del servicio docente por seis meses y un día, en su caso, sin nota desfavorable en su expediente fundada y motivada, en términos de esta ley, dará lugar a un nombramiento definitivo.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Sección Segunda

De la promoción a cargos con función directiva o de supervisión en educación media superior

Artículo 69. La promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante procesos anuales de selección, con sujeción a los términos y criterios siguientes:

- I. Para participar en el proceso de promoción, se estará a lo siguiente:
 - a) El personal que realice función docente con una experiencia mínimo de cuatro años con nombramiento definitivo, podrá participar en el proceso de selección a los cargos con funciones de dirección, y
 - b) El personal directivo que ejerza la función, cuente con experiencia mínima de cinco años en la gestión directiva, podrá participar en el proceso de selección a cargos con funciones de dirección o de supervisión;
- II. Para establecer un sistema transparente, equitativo y público se emitirán las convocatorias para llevar a cabo la valoración de sus habilidades y competencias, que especifiquen el perfil que deberán reunir los aspirantes; los puestos sujetos a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; los elementos multifactoriales que comprenderá la valoración; las sedes de aplicación del diagnóstico integral de conocimientos y aptitudes, en su caso; la publicación de resultados, y los criterios para la asignación de puestos, y demás elementos que las autoridades de educación media superior o los organismos descentralizados determinen;
- III. Los elementos multifactoriales que se tomarán en cuenta, como parte de este proceso, comprenderán, entre otros:
 - a) Experiencia en gestión directiva;
 - b) Vocación de servicio y liderazgo;
 - c) Reconocimiento por la comunidad escolar;
 - d) Conocimiento de la normatividad vigente;
 - e) Diseño de estrategias para el trabajo académico,



- f) Habilidades de planeación y de gestión, y
- g) Los demás que establezcan las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados, y

IV. Las convocatorias, elaboradas a partir de la convocatoria base aprobada por la Secretaría, se publicarán conforme al calendario anual y con un plazo mínimo de treinta días naturales previos al inicio del proceso de selección.

En el caso de puestos directivos con funciones administrativas, las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados los podrán asignar a personal con perfil administrativo; en estos casos, se otorgará un nombramiento temporal, que no podrá ser renovado.

Artículo 70. En la educación media superior, la promoción a un puesto con funciones de dirección o supervisión dará lugar a un nombramiento por tiempo fijo, las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados determinarán la duración de los nombramientos conforme a las disposiciones aplicables.

Al término del nombramiento de quien hubiera ejercido las funciones de dirección o de supervisión volverá a la función docente, preferentemente en el plantel en que hubiera estado asignado o, de no ser posible, a otra que las autoridades de educación media superior o el organismo descentralizado determine en función de las necesidades del servicio público educativo.

Para el caso de las vacantes temporales que se presenten al inicio y durante el ciclo escolar se otorgarán de manera temporal a las personas participantes que hayan obtenido los puntajes más altos en el proceso de selección para la promoción y no hayan obtenido una plaza, quienes conservarán el derecho, en su caso, a que se le otorgue una vacante definitiva.

Artículo 71. Los nombramientos a cargos con funciones de dirección podrán ser **renovados** hasta por un período más, para lo cual se tomarán en cuenta los resultados de la valoración de la práctica educativa y demás requisitos y criterios que las autoridades de educación media superior o los organismos descentralizados señalen.

Artículo 72. El personal de educación media superior que reciba el nombramiento de dirección o de supervisión por primera vez, deberá participar en los procesos de capacitación que definan las autoridades de educación media superior o los organismos descentralizados.

Artículo 73. Los nombramientos de dirección y supervisión en la educación media superior, serán remunerados conforme a la percepción determinada para el puesto



correspondiente a la función, o conforme a la percepción de la plaza con que cuenta el personal de que se trate, más la compensación correspondiente para llegar a la remuneración del puesto.

Sección Tercera **De la promoción en el servicio en educación media superior**

Artículo 74. En la educación media superior, para la promoción en el servicio docente por cambio de categoría, las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados emitirán, previa aprobación de la Secretaría, el programa correspondiente, que contendrá las categorías y niveles de la función docente, así como los lineamientos y requisitos respectivos para su implementación.

En dicho programa se considerarán los siguientes criterios en el personal a promover:

- I. Antigüedad en el servicio;
- II. Experiencia y tiempo de trabajo en zonas de marginación, pobreza y descomposición social;
- III. El reconocimiento al buen desempeño por la comunidad educativa, con la participación de madres y padres de familia o tutores, alumnos y compañeros de trabajo;
- IV. La formación académica y de posgrado;
- V. La capacitación y actualización;
- VI. Las aportaciones en materia de mejora continua en la educación, la docencia o la investigación;
- VII. Participación en eventos y actividades de fortalecimiento académico y formación integral del educando;
- VIII. Actividades de tutoría o acompañamiento docente;
- IX. Las publicaciones académicas o de investigación, o
- X. El desempeño en el plantel o subsistema en el que realice su labor.

Artículo 75. Para la promoción en la función por incentivos referida en esta Sección, las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados emitirán, previa



aprobación de la Secretaría, el programa correspondiente. Este programa podrá considerar la asignación de horas de fortalecimiento académico.

Título Sexto Del reconocimiento

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 76. Con el objeto de reconocer la función social de las maestras y los maestros, y del personal directivo o de supervisión, las autoridades educativas podrán otorgar reconocimientos que consisten en distinciones, estímulos y opciones de desarrollo profesional para aquellos que destaquen por el desempeño de sus funciones, los cuales serán:

- I. Estímulos y reconocimientos;
- II. Beca Comisión;
- III. Asesorías técnicas pedagógicas;
- IV. Tutorías, y
- V. Asesorías técnicas.

Los reconocimientos a los que se refiere este artículo, se otorgarán en términos del presente Título.

Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, dispondrán de los programas de capacitación y actualización necesarios para mejorar la práctica para el desempeño de las funciones derivadas de los reconocimientos referidos en las fracciones III, IV y V del presente artículo.

De manera adicional, las autoridades de las entidades federativas y de los municipios promoverán el reconocimiento de la labor docente, directiva o de supervisión, a través de ceremonias, homenajes y eventos públicos, entre otros, por su contribución al logro en el aprendizaje de los educandos, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría.

Artículo 77. La Secretaría y las autoridades educativas dispondrán de las medidas para reconocer al personal que ejerza la función docente o técnico docente, el cual se destaque por su labor frente al grupo a nivel de su escuela, zona escolar, entidad federativa o nacional y contribuya al máximo logro de aprendizaje en los educandos.



De igual forma, se podrá reconocer a los proyectos educativos colectivos que destaquen a nivel comunidad, zona escolar, entidad federativa o nacional y que contribuyan a los fines de la educación.

El reconocimiento podrá consistir en estímulos económicos, programas de movilidad académica, cursos extracurriculares fuera de su localidad, estudios de posgrado o incentivos para los procesos de promoción previstos en esta ley. La Secretaría determinará los lineamientos para dar cumplimiento a este artículo.

Artículo 78. En la educación básica, la Secretaría y las autoridades educativas reconocerán al personal que ejerza funciones de dirección o de supervisión, respecto a su labor frente a las escuelas a su cargo, las cuales se destaquen en su comunidad, zona escolar, entidad federativa o a nivel nacional por el aprendizaje de los educandos, el desempeño de sus maestras y maestros o el papel en la comunidad.

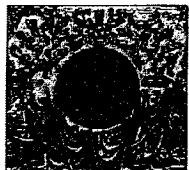
El reconocimiento podrá consistir en estímulos económicos, programas de movilidad académica, cursos extracurriculares fuera de su localidad, estudios de posgrado o incentivos para los procesos de promoción previstos en esta ley. La Secretaría determinará los lineamientos para dar cumplimiento a este artículo.

Artículo 79. En educación básica, el personal docente, técnico docente y el personal con funciones de asesoría técnica pedagógica, de dirección y de supervisión, que destaque en su valoración de la práctica educativa y, en consecuencia, en el cumplimiento de su responsabilidad, será objeto del reconocimiento que al efecto otorguen las autoridades educativas de las entidades federativas, de conformidad con las disposiciones que al efecto emita la Secretaría.

Los programas de reconocimiento para dicho personal deberán:

- I. Reconocer y apoyar al personal, en lo individual, por su contribución a la educación, al colectivo docente y a la profesión en su conjunto;
- II. Considerar incentivos temporales o por única vez, según corresponda, y
- III. Ofrecer mecanismos de acceso al desarrollo profesional.

El reconocimiento también podrá otorgarse al personal docente y directivo de las escuelas que destaquen por sus prácticas innovadoras y sus estrategias de vinculación social, que incidan en el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Las autoridades educativas de las entidades federativas, realizarán las acciones necesarias para que en el diseño y operación de los programas de reconocimiento se cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 80. En educación media superior, se reconocerá la labor del personal docente, a través de los programas que, para tal efecto, definan las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados, y de conformidad a los lineamientos y requisitos que establezcan.

Para el otorgamiento de estos reconocimientos, se considerarán, entre otros, los siguientes criterios respecto al personal a reconocer:

- I. Las aportaciones que haya realizado para la mejora continua en la educación, la docencia, la investigación y la tutoría docente;
- II. Las publicaciones académicas o de investigación;
- III. La formación académica o de posgrado, o
- IV. El desempeño en el plantel o subsistema en el que realice su labor.

Artículo 81. En el Sistema se deberán prever los mecanismos para facilitar distintos tipos de experiencias profesionales que propicien el reconocimiento de las funciones docente, de dirección y de supervisión, que permita a ese personal, previo su consentimiento, desarrollarse profesionalmente según sus intereses, capacidades o en atención de las necesidades del sistema educativo, conforme lo determine la Secretaría.

Capítulo II De la Beca Comisión

Artículo 82. La Beca Comisión es un reconocimiento al personal al que se refiere esta ley que se otorga para efectuar estudios de especialidad, maestría o doctorado en instituciones de educación superior.

Tendrán derecho a acceder a este reconocimiento, el personal que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Haber presentado la evaluación diagnóstica prevista en esta ley y obtenido el resultado que la Secretaría haya determinado de manera previa;
- II. Contar con una experiencia mínima de tres años de servicios efectivos prestados en el sistema público educativo;



- III. Ostentar nombramiento definitivo o interino ilimitado en plaza sin titular, y
- IV. Acreditar la relación directa de la especialidad, maestría o doctorado con la actividad educativa que desempeñe.

La duración máxima autorizada para la Beca Comisión será de un año para especialización, de dos años para maestría y de tres años para doctorado.

Cuando el personal becado suspenda sus estudios sin mediar causa justificada o no acredite los estudios efectuados, se le cancelará la beca y quedará inhabilitado en los términos establecidos por la Secretaría, debiendo reincorporarse de inmediato al servicio público educativo.

Al término de la Beca Comisión el personal se reincorporará al servicio activo y deberá laborar en el servicio público educativo, cuando menos, por un tiempo igual al de la duración de los estudios realizados bajo la Beca Comisión; en caso contrario deberá reembolsar el monto total objeto de dicho reconocimiento.

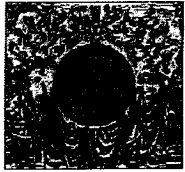
Capítulo III **De la función de asesoría técnica pedagógica**

Artículo 83. La asesoría técnica pedagógica, es una función en la que los docentes participantes proporcionan apoyo técnico, asesoría y acompañamiento a otros docentes y a la escuela en su conjunto, para facilitar la reflexión sobre la práctica profesional y la mejora de ésta, en su relación con el entorno social y personal del educando.

Artículo 84. La designación del personal docente con funciones de asesoría técnica pedagógica será un reconocimiento, que dará lugar a un movimiento lateral, con el correspondiente incentivo económico, en tanto ejerza las actividades propias de la función.

Este movimiento horizontal será de carácter temporal por tres ciclos escolares, al término de los cuales el personal regresará a la función docente, pudiendo participar en los sucesivos procesos de selección.

La selección de los candidatos se llevará a cabo tomando en cuenta el cumplimiento de los elementos multifactoriales que la Secretaría establezca. El personal seleccionado deberá participar en los cursos de inducción, capacitación y actualización profesional que la Secretaría determine.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Artículo 85. La asesoría técnica pedagógica tendrá los siguientes propósitos:

- I. Acompañar, apoyar, asesorar y recomendar a los colectivos docentes conforme a las necesidades de mejora de las prácticas educativas detectadas, a partir de las evidencias, observaciones, visitas y requerimientos expresados por estos colectivos, así como de los procesos y resultados de aprendizaje de los educandos, y
- II. Favorecer experiencias de aprendizaje y formación que incidan en la transformación de las prácticas educativas con la finalidad de mejorar el aprendizaje y desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en la escuela.

Artículo 86. Las funciones de asesoría técnica pedagógica en educación básica se efectuarán en los términos establecidos en los Lineamientos Generales para la prestación del Servicio de Asesoría y Acompañamiento a las Escuelas que emita la Secretaría.

Capítulo IV De las tutorías

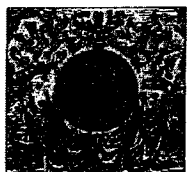
Artículo 87. El personal de nuevo ingreso al servicio público educativo en la educación básica y media superior recibirá tutoría y apoyo para mejorar su práctica profesional durante dos años.

Artículo 88. La tutoría será una estrategia de profesionalización orientada a fortalecer las competencias del personal docente y técnico docente de nuevo ingreso en el servicio público educativo.

Mediante la tutoría se promueve que el personal de nuevo ingreso cuente con el apoyo de profesionales experimentados que lo acompañarán académicamente a partir de su inserción en el servicio público educativo. Simultáneamente, la tutoría coadyuva a que el docente o técnico docente, inicie su vida profesional con mayores elementos para trabajar con los alumnos en condiciones y contextos específicos.

Artículo 89. La designación del personal docente para realizar la función de tutoría en educación básica, será un reconocimiento que dará lugar a un movimiento horizontal, con el correspondiente incentivo económico, en tanto ejerza las actividades propias de la tutoría. Este movimiento lateral, será de carácter temporal hasta por dos ciclos escolares al término de los cuales, el personal regresará a la función docente.

La selección de los candidatos se llevará a cabo tomando en cuenta el cumplimiento de los elementos multifactoriales que la Secretaría determine. El personal seleccionado, deberá



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

participar en los cursos de inducción, capacitación y actualización profesional que la Secretaría determine.

Artículo 90. La tutoría tendrá los propósitos siguientes:

- I. Fortalecer las competencias del personal docente y técnico docente de nuevo ingreso para favorecer su inserción en el trabajo educativo, la autonomía profesional, la participación en la escuela, la comunicación con madres y padres de familia o tutores, y el aprendizaje profesional permanente, y
- II. Contribuir a la mejora de su práctica profesional, de modo que cuente con más y mejores capacidades para propiciar el cumplimiento de las finalidades de la educación que imparte y lograr el desarrollo integral de los educandos.

Artículo 91. En educación básica, las funciones de tutoría se efectuarán en los términos establecidos en los Lineamientos Generales para la prestación del Servicio de Asesoría y Acompañamiento a las Escuelas que emita la Secretaría.

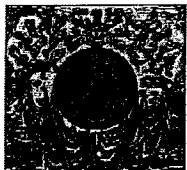
Artículo 92. En educación media superior, la designación del personal docente para realizar la función adicional de tutoría estará sujeta a las necesidades del servicio, conforme a las disposiciones que emita las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados.

Capítulo V De la asesoría técnica

Artículo 93. La asesoría técnica será una estrategia de apoyo a las actividades de dirección a otras escuelas de educación básica, a través de la cual se promueve que el personal con funciones de dirección cuente con el apoyo de directores experimentados que lo acompañarán en el ejercicio de su función, con la finalidad de mejorar sus competencias profesionales y sus prácticas directivas.

Artículo 94. La designación de la directora o el director para realizar la función adicional de asesoría técnica será un reconocimiento que dará lugar a un movimiento **horizontal**, con el correspondiente incentivo económico, en tanto ejerza las actividades propias de la asesoría técnica. Este movimiento lateral será de carácter temporal hasta por dos ciclos escolares.

La selección de los candidatos se llevará a cabo tomando en cuenta el cumplimiento de los elementos multifactoriales que la Secretaría determine. El personal seleccionado deberá participar en los cursos de inducción, capacitación y actualización profesional que la Secretaría determine.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Artículo 95. La asesoría técnica tendrá los propósitos siguientes:

- I. Acompañar y asesorar a los colectivos escolares conforme a las necesidades de mejora de las prácticas profesionales de los directivos, detectadas a partir de evidencias, observaciones, visitas y requerimientos expresados por estos colectivos, así como de los procesos y resultados de aprendizaje de los educandos, y
- II. Favorecer experiencias de aprendizaje y formación situados que incidan en la transformación de las prácticas directivas con la finalidad de lograr la mejora de la operación y funcionamiento de las escuelas, para incidir en el aprendizaje y bienestar de los educandos.

Artículo 96. Las funciones de asesoría técnica, se efectuarán en los términos establecidos en los Lineamientos Generales para la prestación del Servicio de Asesoría y Acompañamiento a las Escuelas que emita la Secretaría.

Artículo 97. Las autoridades educativas de las entidades federativas, coordinarán y operarán un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares, con la coordinación del jefe de sector, quien deberá informar los resultados y avances a la autoridad educativa de las entidades federativas.

Este servicio representa un conjunto de mecanismos debidamente articulados, cuyas actividades están orientadas a apoyar la mejora de las prácticas educativas de docentes y directivos, impulsar el logro de los fines de la educación y fortalecer su capacidad de gestión en el seno del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 98. El Servicio de Asesoría y Acompañamiento a las Escuelas en educación básica será proporcionado por personal con funciones de dirección o supervisión y por personal con funciones de asesor técnico pedagógico, de asesor técnico y de tutoría que determinen las autoridades educativas de las entidades federativas; este personal deberá cumplir con los procesos de selección correspondientes.

Artículo 99. En la educación básica, la prestación del Servicio de Asesoría y Acompañamiento a las Escuelas deberá ajustarse a los lineamientos generales que emita la Secretaría.

En la educación media superior, las autoridades de este tipo de educación y los organismos descentralizados, organizarán y operarán dicho Servicio de Asesoría y Acompañamiento a las Escuelas y, en todo caso, propiciarán que sea eficaz y pertinente.



Título Séptimo **Previsiones generales**

Capítulo Único **Disposiciones generales**

Artículo 100. Para el desarrollo profesional de los docentes, la Secretaría establecerá, mediante disposiciones de carácter general, las reglas para llevar a cabo los procesos para la autorización de cambio de centro de trabajo, dentro de la entidad federativa de que se trate, así como los cambios de una entidad federativa a otra.

Las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, tomarán las medidas necesarias a efecto de que el periodo mínimo de permanencia en el centro de trabajo será de dos años y los cambios no se produzcan durante el ciclo escolar, salvo por causa de fuerza mayor.

Los cambios de centro de trabajo que no cuenten con la aprobación de la autoridad correspondiente, serán sancionados conforme a la normativa aplicable. Dichos cambios, en ningún caso, serán objeto de regularización.

Los cambios de adscripción se realizarán únicamente al término del ciclo escolar. Si dos o más personas solicitan el mismo centro de trabajo, éste se asignará al de mayor antigüedad en el servicio educativo, además se tomará en cuenta la preparación profesional o el tiempo de trabajo en zonas de marginación, pobreza y descomposición social.

Los cambios de adscripción de entidad federativa a entidad federativa, sólo se podrán realizar con la anuencia por escrito de la autoridad educativa competente de la Secretaría.

Al término de la vigencia de una licencia que trascienda el ciclo escolar, el personal podrá ser readscrito conforme a las necesidades del servicio público educativo.

Artículo 101. El otorgamiento de licencias por razones de carácter personal se dará conforme a la legislación laboral aplicable.

Artículo 102. Las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, fomentarán la compactación de horas en el mismo centro de trabajo y sólo podrán descompactarse plazas por horas, en casos debidamente justificados para fortalecer la prestación del servicio educativo.

Artículo 103. Las escuelas en las que el Estado y sus organismos descentralizados impartan la educación básica y media superior, deberán contar con una estructura ocupacional



debidamente autorizada, de conformidad con las reglas que al efecto expida la autoridad competente de la Secretaría.

En la estructura ocupacional de cada escuela, deberá precisarse el número y tipos de puestos de trabajo requeridos, atendiendo, en su caso, al número de aulas o espacios disponibles, al alumnado inscrito y al plan de estudio del nivel de que se trate, de acuerdo al contexto de la prestación de los servicios educativos.

Las estructuras ocupacionales, deberán ser revisadas y, en su caso, ajustadas por lo menos una vez al año de conformidad con las reglas que determine la autoridad competente de la Secretaría, de acuerdo con las necesidades del servicio educativo, respetando los derechos del personal docente y prevaleciendo siempre el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

El personal docente y el personal con funciones de dirección que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la escuela, debe reunir el perfil apropiado para la categoría correspondiente, y conformar la plantilla de personal de la escuela.

Artículo 104. En los procesos de apertura, crecimiento o modificación de centros escolares, las autoridades educativas deberán ajustarse a las estructuras ocupacionales autorizadas, en caso contrario, el personal que incumpla con lo previsto en el presente artículo será objeto de la responsabilidad administrativa correspondiente.

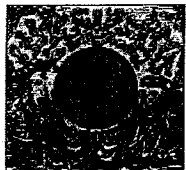
Artículo 105. La estructura ocupacional autorizada y la plantilla de personal de cada escuela, así como los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de cada docente, deberán estar permanentemente actualizados en el Sistema de Información y Gestión Educativa, al que se refiere la Ley General de Educación.

Artículo 106. Las erogaciones que deban realizarse en cumplimiento a la presente ley deberán contar con la suficiencia presupuestal correspondiente.

Artículo 107. La interpretación de esta ley, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría.

Artículo 108. Los participantes en el Sistema previsto en la presente ley, tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en los procesos de selección que se realicen para la admisión, la promoción y el reconocimiento, y evaluación diagnóstica respectivos, bajo los principios de legalidad, justicia, certeza, equidad, igualdad, imparcialidad, objetividad y transparencia que consideren, además, su contexto regional y sociocultural y el respeto a sus derechos;

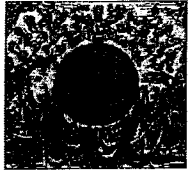


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

- II. Conocer con al menos tres meses de anterioridad, los criterios e indicadores con base en los cuales se aplicarán los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento;
- III. Recibir junto con los resultados de los procesos de selección y evaluación diagnóstica, el dictamen que contenga las recomendaciones de formación, capacitación y actualización que correspondan;
- IV. Acceder a los programas de formación, capacitación y actualización necesarios, para mejorar su práctica docente con base en los resultados de su evaluación diagnóstica;
- V. Ser incorporados, en su caso, a los programas de formación, capacitación y actualización, desarrollo profesional, desarrollo de liderazgo y gestión escolar que correspondan;
- VI. Participar en las acciones de la revalorización de la función magisterial en términos de esta ley;
- VII. Ejercer el derecho de interponer su defensa en los términos del artículo 114 de esta ley y, en su caso, demás disposiciones aplicables;
- VIII. Acceder a los procesos de selección para la promoción y el reconocimiento contemplados en esta ley, y
- IX. Los demás previstos en esta ley.

Artículo 109. El personal docente, técnico docente y el personal con funciones de asesoría técnica pedagógica, de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior tendrá, conforme a esta ley, las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con los procesos de selección establecidos con fines de admisión, promoción y reconocimiento, en términos de lo prescrito por esta ley;
- II. Cumplir, en su caso, con el período de acompañamiento a que refiere esta ley;
- III. Prestar los servicios docentes en la escuela en la que se encuentre adscrito y abstenerse de cualquier cambio de adscripción, sin previa autorización, conforme a lo previsto en esta ley;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

- IV. Abstenerse de prestar el servicio sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refiere esta ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos de selección a que se refiere esta ley, y
- VI. Las demás que señale esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 110. El personal sujeto a la observancia de esta ley que incumpla con lo previsto en sus disposiciones, estará sujeto a las responsabilidades establecidas en la normatividad aplicable.

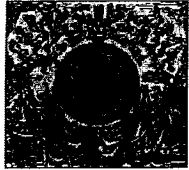
Artículo 111. Para autorizar una admisión, promoción o reconocimiento, las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados serán responsables de verificar la autenticidad de los documentos aportados y el cumplimiento de los requisitos correspondientes por parte de los participantes, considerando las reglas de compatibilidad, de ser el caso.

Será nula y, en consecuencia, no surtirá efecto alguno toda forma de admisión, promoción o reconocimiento distinta a lo establecido en esta ley. Dicha nulidad será declarada por la autoridad competente.

Para ello, las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas o los organismos descentralizados, comunicarán al interesado dicha situación para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes. Transcurrido dicho término, dictarán resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el interesado y demás constancias que obren en el expediente respectivo.

Artículo 112. Las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo, o cargo que impidan el ejercicio de su función en el servicio público educativo, deberán separarse del mismo, sin goce de sueldo, mientras dure el empleo o cargo.

Artículo 113. La información que se genere por la aplicación de la presente ley, quedará sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en la Ley General de Archivos, además de las disposiciones federales y locales en la materia. Los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de selección y de la evaluación diagnóstica, serán considerados datos personales. La Secretaría dispondrá de las medidas para que se dé una consulta pública, sin afectar la confidencialidad de los datos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

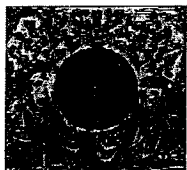
Se considerará reservada la información que contenga datos cuya difusión ponga en riesgo a los instrumentos de evaluación educativa, tales como los reactivos utilizados en los instrumentos de medición, en tanto no se liberen por la Secretaría.

Artículo 114. En contra de las resoluciones administrativas que se pronuncien en los términos de la presente ley, los interesados con una posible afectación personal y directa, podrán optar por interponer el recurso de reconsideración ante la autoridad que emitió la resolución que se impugna o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

Artículo 115. El recurso de reconsideración, se tramitará de conformidad a lo siguiente:

- I. El promovente interpondrá el recurso por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, expresando el acto que impugna, los agravios que le fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;
- II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles la prueba confesional por parte de la autoridad;
- III. Las pruebas documentales serán presentadas por el promovente, en caso de contar con ellas; de no tenerlas, la autoridad deberá aportar las que obren en el expediente respectivo;
- IV. La autoridad educativa, podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, quienes hayan intervenido en el proceso de selección o de evaluación diagnóstica;
- V. La autoridad educativa, acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que se hubiesen ofrecido, ordenando el desahogo de estas dentro del plazo de diez días hábiles, y
- VI. Vencido el plazo para el desahogo de pruebas, la autoridad educativa dictará la resolución que proceda, en un término que no excederá de quince días hábiles.

Artículo 116. El recurso de reconsideración contenido en el presente Capítulo, versará exclusivamente respecto de la aplicación correcta del proceso de selección o de valoración diagnóstica. En lo no contemplado por esta ley, se aplicará la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la legislación correlativa de las entidades federativas, según corresponda.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Artículo 117. Por lo que se refiere a la basificación de los maestros que trabajan en distintos regímenes y modalidades en el servicio público educativo, se realizarán censos por una instancia en los términos que determine la Secretaría, cumpliendo las disposiciones de la legislación laboral aplicable.

Artículo 118. Las relaciones de trabajo del personal a que se refiere esta ley con las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados se regirán por la legislación laboral aplicable, salvo por lo dispuesto en esta ley.

En lo relativo a las erogaciones para los servicios personales, se estará a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Tercero. Los gobiernos estatales, deberán armonizar su legislación y demás disposiciones aplicables con base en lo que establece esta ley, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

Cuarto. Los procesos administrativos a los que se refiere el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente que se encuentren en trámite, quedarán sin efectos a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. Las asignaciones presupuestales, así como los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, formarán parte de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. La Secretaría determinará los mecanismos para el cumplimiento de esta disposición.

En un plazo no mayor a ciento ochenta días, contados a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría emitirá el Manual de Organización de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. Hasta en tanto no se expida, continuará vigente el Manual de Organización General de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente.



Sexto. La Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, ejercerá las atribuciones de esta ley en materia de educación básica, incluyendo la indígena y los servicios de educación especial, que esta ley le confiere a la Ciudad de México, mientras se lleve a cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales, conforme al Acuerdo que celebre la Federación y el Gobierno de la Ciudad de México.

Séptimo. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, la Secretaría publicará un calendario en el que se precisen las fechas y plazos para la operación de los procesos de selección y evaluación diagnóstica previstos en esta ley.

Octavo. Hasta en tanto se instrumenten los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento previstos en el presente Decreto, continuarán vigentes, en su parte conducente, los "Lineamientos administrativos para dar cumplimiento al artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019", expedidos por la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente el 21 de mayo de 2019.

Noveno. La Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros compilará los lineamientos, criterios y demás disposiciones que mandatan a la Secretaría, derivados de los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento.

Décimo. Al personal docente en servicio de educación básica y media superior que a la entrada en vigor de esta ley ostente una plaza sin titular derivados de los procesos de ingreso previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente, que era sujeto a la evaluación del desempeño, además cuente con una antigüedad de seis meses y un día de servicio en ella, sin nota desfavorable en su expediente, y cumpla con el perfil correspondiente, se le expedirá el nombramiento definitivo en dicha plaza.

Décimo primero. Las menciones que en otras disposiciones de carácter federal se hagan a la Ley General del Servicio Profesional Docente y al Servicio Profesional Docente, se entenderán referidas a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y al Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, respectivamente.



Décimo segundo. Los programas de “Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica”, de “Promoción en la Función por Incentivos en la Educación Media Superior” y de “Promoción en la Función con Cambio de Categoría en la Educación Media Superior”, continuarán en funcionamiento hasta en tanto entren en vigor los programas a que se refieren los artículos 54, 74, 75 y 79 de esta ley, cuya publicación deberá hacerse a más tardar en ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los beneficios adquiridos por el personal que participó en los programas mencionados en el párrafo anterior, no podrán ser afectados por la entrada en vigor de esta ley.

Décimo tercero. El Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica, sustituye al “Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica”, su operación y control, estará a cargo de la Secretaría, con la participación de las autoridades educativas de las entidades federativas, en los términos de la presente ley.

Décimo cuarto. El personal docente que, habiendo participado en un proceso de promoción para ejercer funciones de asesoría técnica pedagógica en educación básica, en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente y que al momento de su abrogación se encontraban en el periodo de inducción, continuará recibiendo el incentivo que le fue asignado, de manera permanente.

Décimo quinto. El personal de educación básica y media superior que, derivado de su participación en los procesos de evaluación del desempeño Ciclos Escolares 2016-2017, 2017-2018 y 2018-2019, obtuvieron un resultado que les permita acceder a la promoción de horas adicionales, podrán obtenerlas durante el periodo establecido para ello, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Décimo sexto. Los programas y sistemas de promoción y reconocimiento docente, que hayan dejado de tener vigencia con la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente, continúan derogados.

Décimo séptimo. Las autoridades de educación media superior y organismos descentralizados deberán implementar gradualmente, conforme a las disponibilidades presupuestales, el servicio de tutoría para asegurar el acompañamiento a los docentes de nuevo ingreso.

Décimo octavo. Las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados emitirán los programas al que se refieren los artículos 74, 75 y 80 en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



Décimo noveno. A la entrada en vigor de la presente ley, no se autorizará la adscripción de personal con plaza docente en centros de trabajo administrativo. Con la finalidad de fortalecer el servicio público educativo, las plazas docentes vacantes que se generen en centro de trabajo administrativo, deberán ser reubicadas en un centro de trabajo para el desempeño de funciones docentes, directivas o de supervisión, en su caso.

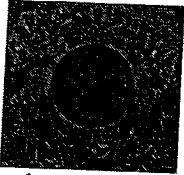
Vigésimo. Las autoridades educativas de las entidades federativas y de los municipios que impartan educación básica, efectuarán las acciones necesarias para que los movimientos del personal docente, técnico docente, asesor técnico pedagógico, directivo y de supervisión, se realicen de manera gradual a través del sistema de administración de nómina, en los términos que prevea la ley respectiva.

En educación media superior, en los convenios de transferencia de recursos que efectúe la Federación con las entidades federativas, se establecerán los mecanismos necesarios para garantizar que la contratación de las plazas que se cubran con los recursos derivados de ellos, se dé mediante criterios públicos, transparentes, equitativos e imparciales a los aspirantes que participen en los procesos de admisión, promoción y reconocimiento previstos en esta ley.

Vigésimo primero. La Secretaría de Educación Pública en un plazo no mayor a ciento ochenta días a la entrada en vigor de este Decreto, tendrá en operación el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas para la ocupación de las vacantes de personal con funciones docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, de dirección o supervisión, con sus respectivos lineamientos de operación.

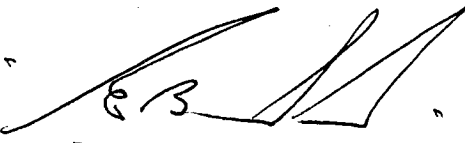
Vigésimo segundo. Con objeto de garantizar la formación de normalistas, de acuerdo a las necesidades del servicio educativo, el ingreso a estas instituciones corresponderá a la demanda prevista en el proceso de planeación educativa de la autoridad competente. Para tal efecto, la Secretaría, establecerá un modelo para los procesos de admisión a las escuelas normales públicas. Una vez definida la demanda futura por región, se asignarán las plazas prioritariamente a los egresados de normales públicas, de conformidad a los procesos de selección establecidos en la presente ley y a las estructuras ocupacionales autorizadas, para lograr la excelencia educativa.

Vigésimo tercero. Las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de la educación que, al momento de la entrada en vigor de esta ley, se rigen por el artículo 123 Constitucional Apartado A o B, según corresponda, se mantendrán en esos términos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Decimosexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los

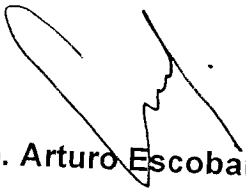


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LA LEGISLATIVA

Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado el 15 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación.

PA 
Dip, Mario Delgado Carrillo

P.A 
Dip. Jorge Arturo Argüelles Victorero


Dip. Arturo Escobar y Vega

Dip. Adela Piña Bernal

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM;

Mesa Directiva

Diputados: Porfirio Muñoz Ledo, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Marco Antonio Adame Castillo, PAN; Dulce María Sauri Riancho, PRI; secretarios, Karla Yuritzí Almazán Burgos, MORENA; Mariana Dunyaska García Rojas, PAN; Sara Rocha Medina, PRI; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Lizeth Sánchez García, PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Mónica Bautista Rodríguez, PRD; Lyndiana Elizabeth Burgarín Cortés, PVEM; Lilia Villafuerte Zavala, SP.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>